



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en los Proyectos de Ley **193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR** que propone mediante texto sustitutorio, la ley de reforma constitucional que modifica el artículo 101 e incorpora los artículos 65-A, 65-B y 65-C a la Constitución Política del Perú, para designar al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) como organismo constitucional autónomo

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, los siguientes proyectos de ley:

- **El Proyecto de Ley 193/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Avanza País, a iniciativa de la congresista Adriana Tudela Gutiérrez, por el que se propone el proyecto de ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como organismo constitucional autónomo (OCA).
- **El Proyecto de Ley 555/2021-CR**, (actualización del Proyecto de Ley 6919/2020-CR, por acuerdo del Consejo Directivo de fecha 18.10.2021) por el que se propone la ley de reforma constitucional que reconoce al Indecopi como órgano constitucional autónomo.
- **El Proyecto de Ley 656/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos, por el que se propone la ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – ONADECOPI, como organismo constitucional autónomo.

Los proyectos de ley señalados plantean una reforma constitucional que incorpora el artículo 65-A a la Constitución Política del Perú con la finalidad de resolver la falta de autonomía real del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, pues por ley, esta se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, razón por la cual procede su acumulación al contener la misma temática.

En la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 3 de abril de 2023, el dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**, con 9 votos a favor. Los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, María Elizabeth Taípe Coronado y Jorge Luis Flores Ancachi votaron a favor.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes procedimentales

I.1.1. El Proyecto de Ley 0193/2021-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 14 de setiembre de 2021; decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora, el 10 de diciembre de 2021, para su estudio y dictamen, en atención del acuerdo de Consejo Directivo de fecha 6 de diciembre de 2021.

Es importante señalar, que el 15 de setiembre de 2021, fue decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión dictaminadora, el mismo que ya cuenta con dictamen favorable en **MAYORÍA**.

I.1.2. El Proyecto de Ley 0555/2021-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 26 de octubre de 2021; dicho número fue asignado de conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo del Congreso de la República en sesión llevada a cabo el 18 de octubre de 2021, el mismo que decretó la actualización del Proyecto de Ley 6919/2020, Ley de reforma constitucional que reconoce la autonomía constitucional del Indecopi.

El proyecto de ley 6919/2020-CR, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 13 de enero de 2021, en el Periodo Parlamentario 2016-2021, presentado por grupo parlamentario Partido Morado a iniciativa de la congresista Zenaida Solís Gutiérrez; el 15 de enero de 2021, fueron decretados a las comisiones de Constitución y Reglamento, y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora.

I.1.3. El Proyecto de Ley 0656/2021-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 08 de noviembre de 2021; fue decretado e ingresado el 09 de noviembre de 2021 a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, decretado como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen. La Comisión de Constitución y Reglamento ha emitido dictamen favorable en mayoría.

I.2 Antecedentes parlamentarios

De la realización de la búsqueda a la fecha en la web del Congreso de la República, se ha podido verificar la existencia de antecedentes parlamentarios, los mismos que guardan relación con la propuesta legislativa:

- I.2.1. El Proyecto de Ley 3893/2002-CR**, que propone la ley de reforma constitucional que incorpora en el capítulo I, régimen económico del título III de la Constitución Política al Indecopi como organismo constitucional autónomo, el proyecto de ley fue decretado al archivo.
- I.2.2. El Proyecto de Ley 3975/2002-CR**, que propone la ley que incorpora al título III del régimen económico, capítulo I principios generales, dos artículos referidos al Indecopi dándole el status de organismo constitucional autónomo, el proyecto de ley fue decretado al archivo.
- I.2.3. El Proyecto de Ley 4422/2002-CR**, que propone el proyecto de ley de reforma constitucional que incorpora en la Constitución Política, al Indecopi como organismo constitucional autónomo, el proyecto de ley fue decretado al archivo.
- I.2.4. El Proyecto de Ley 6919/2020-CR**, que propone la ley de reforma constitucional que incorpora el artículo 65-A declarando al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi como órgano constitucionalmente autónomo; fue aprobado el dictamen por UNANIMIDAD, en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, realizada el 17 de mayo de 2021.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- II.1 El Proyecto de Ley 0193/2021-CR**, propone incorporar el artículo 65-A a nuestra Carta Magna, con el fin de revestir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, la calidad de organismo constitucional autónomo (OCA), otorgándole dentro del marco constitucional funciones específicas de proteger la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, defender la libre competencia, proteger los derechos de los consumidores, proteger los derechos de la propiedad intelectual, realizar el control previo de operaciones de concentración empresarial y demás funciones que se consignent en su ley orgánica.

Asimismo, la propuesta legislativa, dispone que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, deberá estar conformado por cinco (5) miembros titulares y el mismo número de suplentes, todos ellos seleccionados previo concurso público de méritos, por un periodo de cinco (5) años; propone también la prohibición de la reelección inmediata. El concurso público de méritos estará a cargo de un Comité Evaluador, conformado por cinco (5) miembros (el Defensor del Pueblo, quien lo preside; el presidente del Congreso de la República, el presidente del Consejo de Ministros, el presidente del Banco Central de Reserva y el Contralor General de la

República) y la selección de los integrantes se realiza de acuerdo al procedimiento y requisitos regulados en su ley orgánica.

También, refiere la propuesta normativa, que el Congreso de la República podrá remover con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros a los integrantes del Consejo Directivo por falta grave establecida expresamente en la ley orgánica.

Finalmente, la aludida propuesta legislativa, precisa que la ley orgánica para el cometido, no podrá establecer menores facultades y competencias a las establecidas en el Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual Indecopi y a las demás normas con fuerza de ley que le otorguen competencias específicas a la institución.

II.2 El Proyecto de Ley 555/2021-CR (actualización del Proyecto de Ley 6919/2020-CR), propone incorporar el artículo 65-A a la Constitución Política del Perú, a efecto de reconocer al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, como Organismo Constitucional Autónomo. La propuesta legislativa también propone dentro del marco constitucional las funciones de la referida entidad.

Asimismo, la citada iniciativa legislativa dispone que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –Indecopi, deberá conformarse por cinco (5) integrantes titulares y el mismo número de suplentes, seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco (5) años. Está prohibida la reelección inmediata. De igual forma, refiere la citada propuesta legislativa, que el concurso público de méritos está a cargo de un Comité Evaluador, el mismo que se instalara a convocatoria de quien preside seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los integrantes del Consejo Directivo y cesa con la juramentación de los integrantes elegidos. La selección de los integrantes se realiza de acuerdo al procedimiento y requisitos regulados en la ley orgánica tomando en cuenta las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia. Para tal efecto, el Comité Evaluador cuenta con una Secretaría Técnica Especializada adscrita a la Defensoría del Pueblo y su titular es elegido por concurso público de méritos.

El Congreso de la República, a pedido de la mayoría del Comité Evaluador, remueve, por el voto de dos tercios del número legal de sus miembros, a los integrantes del Consejo Directivo por falta grave establecida expresamente en la ley orgánica. En caso de remoción, los integrantes suplentes completan el correspondiente período constitucional respetando el estricto orden de mérito.

El Poder Ejecutivo, mediante la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo de noventa (90) días, propone una ley orgánica del Instituto Nacional de Defensa

de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual al Congreso de la República.

La selección de los integrantes del Consejo Directivo se realiza en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de la ley orgánica del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

El Proyecto de Ley 555/2021-CR que actualizó el Proyecto de Ley 6919/2020-CR se fundamenta en que:

“El hecho de insistir que el Poder Ejecutivo sea el encargado de designar a la mayoría del Consejo Directivo generaría una autonomía de orden formal, pero no material. Es decir, si tres de los cinco integrantes del máximo órgano de gobierno del Indecopi se encuentran controlados por el Poder Ejecutivo la independencia se pone en grave riesgo.

Esto resulta más peligroso aún si el poder político de turno llega a tener prácticas autoritarias y antidemocráticas. Si bien la defensa del consumidor, la protección del libre mercado y de una competencia real sin monopolios acaparadores son fines esenciales del Estado Constitucional, la materialización de medidas para lograr dichos objetivos depende de la visión programática del gobierno.

Por tal motivo, es necesario, para preservar estos fines constitucionales y que se generen los incentivos institucionales para defender la democracia a través de un mercado equilibrado, que los integrantes del Consejo Directivo provengan de un concurso público en base a un perfil especializado que tendrá que ser establecido en la ley orgánica del Indecopi.

El concurso público de méritos no solo permite tener un Consejo Directivo más técnico, sino también que este no se encuentre sujeto a un poder del Estado. La autonomía y la meritocracia son elementos que, en este caso, van de la mano y permiten que las funciones primordiales del Indecopi se puedan llevar a cabo sin que haya de por medio una interferencia política.

Otro elemento a tomar en consideración es la estabilidad del cargo ya que como actualmente la designación depende de algunos ministerios, el integrante del Consejo Directivo se encuentra afectado por los constantes cambios ministeriales. Sin bien en principio la normativa establece que dichos cargos duran 5 años en la práctica se puede advertir que el plazo es contingente.

El concurso público de méritos ha sido una forma de elección que ha servido para dotar de mayor autonomía a los órganos constitucionales; la injerencia de la corrupción en instituciones públicas como en el Consejo Nacional de la Magistratura trajo consigo una reforma que creó, por ejemplo, la junta Nacional de justicia que tuvo como principal diferencial el concurso público de méritos y la creación de una Comisión Especial para llevar a cabo el mismo.

Asimismo, el Congreso de la República, ante reiteradas denuncias vinculadas a que los magistrados del Tribunal Constitucional eran elegidos por intereses

estrictamente políticos, modificó la ley orgánica de dicho órgano de justicia a efectos de crear un sistema de concurso público meritocrático para dotar de mayor objetividad al proceso de elección.

Como se puede advertir, en las recientes reformas del sistema de justicia, este método de elección meritocrático ha significado una alternativa para velar por la autonomía e independencia de los órganos constitucionalmente autónomos. Con estas elecciones públicas y concursadas se dota de mayor transparencia al proceso y además permite lograr que el órgano no se encuentre supeditado a quien lo eligió.

Por tanto, si se busca que el Indecopi sea un órgano constitucionalmente autónomo se debe garantizar su libertad en las decisiones de gobierno sin ningún tipo de injerencia política y además dicha independencia también dependerá del sistema de financiamiento mixto que se debe establecer en la ley orgánica de dicha entidad como consecuencia de esta reforma constitucional¹.

II.3 El Proyecto de Ley 0656/2021-CR, propone la ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – ONADECOPI, como organismo constitucional autónomo.

La propuesta legislativa también formula dentro del marco constitucional las funciones de la referida entidad.

Asimismo, la propuesta legislativa dispone que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – ONADECOPI, deberá estar conformada por cinco (05) miembros titulares y el mismo número de miembros suplentes, seleccionados mediante concurso público de méritos, los que son ratificados por la Comisión Permanente del Congreso de la República para un **periodo de siete años, permitiendo una reelección inmediata de los mismos**. De igual forma, la referida propuesta legislativa dispone que transcurrido otro periodo pueden ser elegidos bajo las mismas condiciones.

El concurso público de méritos está a cargo de un Comité Evaluador conformado por: el Defensor del Pueblo, quien lo preside, el Presidente del Consejo de Ministros, El superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Presidente del Banco Central de Reserva y el Contralor de la República.

El Comité Evaluador selecciona a los integrantes del Consejo Directivo de acuerdo al procedimiento y requisitos regulados en su Ley Orgánica. El Congreso de la República remueve, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros, a los integrantes del Consejo Directivo por falta grave establecida en su ley orgánica.

¹ Proyecto de Ley 6919/2020-CR Exposición de Motivos

Finalmente, la referida propuesta normativa, propone modificar el numeral 2 del artículo 101 de la Constitución Política del Perú, en el sentido que se atribuye a la Comisión Permanente además de ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva, del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones **y de los miembros del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual.**

III. MARCO NORMATIVO

Las referidas propuestas normativas, serán analizadas bajo los alcances del siguiente marco normativo en lo que sea pertinente:

III.1. Marco nacional

- Constitución Política del Perú. Artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 101 y 206.
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Artículos 28, 31 y 33
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor
- Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.
- Decreto Supremo 009-2009-PCM; Reglamento de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y sus modificatorias.

IV. ANALISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

IV.1. Análisis Técnico

Los proyectos de ley bajo análisis, señalan problemas que se plantean una reforma constitucional que incorpora el artículo 65-A a la Constitución Política del Perú con la finalidad de resolver la falta de autonomía real del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, pues por ley, esta se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Tal como lo señalara el Dictamen recaído en el proyecto de Ley 6919/2020-CR aprobado por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del 17 de mayo de 2021, respecto de los cargos públicos:

El modelo democrático de convivencia social y política establecido por la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, tiene entre otros

presupuestos, la exigencia de una ética ciudadana, en lo personal e interpersonal².

Los ciudadanos en cuanto sean autoridades electas o de carrera, la Constitución les exigen un determinado comportamiento. Las autoridades no sólo deben tomar sus decisiones teniendo en cuenta los intereses de todos sino también exhibir una ética pública en la gestión de la administración del Estado.³

La Constitución exige a todos los funcionarios públicos electos o de carrera, la lealtad a los valores de la ética ciudadana “Así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados.”⁴

La Constitución exige a los funcionarios públicos electos o de carrera convicciones sólidas “fincados en valores de objetividad y veracidad guiados por los principios normativos imparciales y universales”⁵. También se busca erradicar el poder invisible y dar lugar a la transparencia del poder; por consiguiente, a la obligación de mantener la publicidad de los actos gubernamentales y al adecuado control del poder por parte de los ciudadanos⁶ y en particular de los funcionarios públicos, lealtad y respeto a las reglas democráticas de convivencia social y política establecidas en la Constitución, es decir lealtad y respeto a la Constitución misma.

El Tribunal Constitucional en la STC 008-2005-PI/TC, Fundamento 16 señala:

En esta oportunidad, siguiendo al mismo alto Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Caso Ahmed y otros vs. El Reino Unido, Sentencia del 2 de setiembre de 1998, mutatis mutandis, fundamento 53), el Tribunal Constitucional del Perú considera como uno de los elementos esenciales de nuestro modelo de Estado Social y Democrático de Derecho la obligación de todos los servidores de la Nación, independientemente de su jerarquía y la función pública que cumplan en los ámbitos civil, militar y policial, de que ejerzan dicha función con probidad, honestidad y austeridad en el manejo de los recursos públicos, necesarias para generar la confianza ciudadana en los servidores de la Nación a través de la cual el modelo democrático establecido por la Constitución se legitima⁷.

Queda claro que las exigencias de ética ciudadana contenidas en la Constitución, de modo implícito y explícito constituyen la primera línea de

² BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang, Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia, Editorial Trotta, Madrid, 2000, p.98 y ss.

³ Constitución Política del Perú de 1993, artículo 39,41 y 44.

⁴ OCDE, Integridad Pública p. 7 <https://www.oecd.org/gov/integridad/recomendacion-integridad-publica/>

⁵ VAZQUEZ, Rodolfo, Estado de Derecho; una justificación “En la obra colectiva Carbonell Miguel, Orozco Wistano y Vásquez Rodolfo; Estado de Derecho, concepto, fundamentos y democratización en América Latina, Primera edición Siglo XXI Editores México 2002 p. 117.

⁶ VAZQUEZ, Rodolfo, Estado de Derecho; una justificación Ob.Cit, México 2002 p. 119.

⁷ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

defensa política, para la plena vigencia de la dignidad y los derechos fundamentales de las persona.

Fin constitucional que se pretende garantizar.

a. Estado Constitucional de Derecho

El estado constitucional atribuye al ordenamiento jurídico la función primordial de tutelar los derechos fundamentales con la finalidad de contrarrestar la tendencia del poder político a la arbitrariedad y a la prevaricación, es decir el Estado Constitucional de Derecho y su constitución tienen como fin garantizar los valores de libertad, igualdad y solidaridad de los individuos que integran la comunidad política.

Este tipo de Estado es la institucionalización jurídico política de la democracia⁸, que se caracteriza por el imperio de la Constitución, diferenciación y equilibrio de los órganos constitucionales, fiscalización de la administración pública y la protección de los derechos fundamentales, que es la verdadera razón del Estado constitucional de Derecho.

Uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho es el principio de seguridad jurídica, que consiste en la capacidad que nos proporciona el Derecho e prever “[...] la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta”⁹

El Tribunal Constitucional ha señalado, en la STC 0090-2004-AA/TC, Fundamento 12:

Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (vide supra), “una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica”.

Por lo mismo, las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como “discrecionales”, no pueden ser “arbitrarias”, por cuanto son sucesivamente “jurídicas” y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la “crítica racional”.

El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:

⁸ DÍAS, Elías (2002) Estado de derecho y legitimidad Democrática en Carbonell, Miguel, Orozco Wisano y otro Ob. Cit. P. 67 y ss.

⁹ ATIENZA, Manuel Introducción al Derecho; 4ta reimpresión. Primera Edición; México 2007. P. 105.

- a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.
- b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad¹⁰

b. El principio democrático.

El principio democrático es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema político de convivencia, cuya característica – respecto de los demás principios constitucionales – radica en que opera como principio material y como principio estructural¹¹. Como principio material o global - general, es la fuente de legitimación de la Constitución y de todo el ordenamiento jurídico¹².

El principio democrático como principio estructural o general – sectorial opera como fuente de validez; «es decir, como principio específico de algunos sectores del Derecho, reguladores de órganos y procedimientos»¹³.

Por otra parte, el principio democrático otorga legitimación democrática funcional e institucional al establecer las distintas funciones del poder: legislativo, Ejecutivo y Judicial¹⁴. A su vez, la legitimación democrática de contenido otorga al Congreso de la República la atribución de legislar¹⁵ y es en el ejercicio de esta atribución que tiene el, Congreso, libertad de configurar la elección de los representantes de los diferentes poderes.

En este sentido «la función de legislar no equivale a una simple ejecución de los preceptos constitucionales, pues, sin perjuicio de la obligación de cumplir los mandatos que la Constitución impone, el legislador goza de una amplia libertad de configuración normativa para traducir en reglas de Derecho las plurales opciones políticas que el cuerpo electoral libremente expresa a través del sistema de representación parlamentaria. Consiguientemente, si el Poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del ordenamiento no ha de confundirse lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia, creadores de desigualdad o de distorsión en los efectos

¹⁰ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

¹¹ ARAGÓN, Manuel, «La eficacia Jurídica del Principio Democrático» en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8, núm. 24, septiembre – diciembre 1988, p 29.

¹² ARAGÓN, Manuel, Op., cit., p. 33.

¹³ Loc. cit.

¹⁴ BÖCKENFÖRDE, Ernest Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia*, Editorial Trotta, Madrid, 2000, p. 57.

¹⁵ BÖCKENFÖRDE, Ernest Wolfgang, p. 62.

legales, ya en lo técnico legislativo, ya en situaciones personales que se crean o estimen permanentes [...]»¹⁶.

Reforma Constitucional

La presente es una reforma de la Constitución Política, prevista en el artículo 206 de la Constitución Política.

El artículo 206 de la Constitución regula el poder de reforma de la Constitución, condicionando su ejercicio a la observancia de su procedimiento.

Es decir que debe ser aprobada por el Congreso con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y, posteriormente, se someta a referéndum. Se puede omitir el referéndum, siempre que el acuerdo del Congreso se obtenga en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. En cualquiera de los supuestos, la ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

"DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 206.- Reforma Constitucional

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral".

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando en la Sentencia 014-2002 AI:

85. De esta forma, el artículo 206° de la Constitución ha encargado la competencia (jurídica) de reformar la Constitución a dos poderes constituidos: Por un lado, en calidad de sujeto titular de la competencia, al Congreso de la República, quien la podrá llevar adelante por sí solo en la medida que la reforma se apruebe en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros del Congreso; y, de otro, el pueblo, quien se expresa mediante referéndum.

86. La Constitución de 1993 regula la participación del pueblo en el proceso de reforma constitucional, para aquellos casos en los que el Congreso no haya logrado la aprobación de la reforma parcial de la Constitución con el voto conforme de los dos tercios del

¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, STC 96/2002 del 25 de abril, <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2002-9783.pdf> (Visitado por última vez el 10/09/2019).

número legal de miembros del Congreso en dos legislaturas ordinarias sucesivas. Adicionalmente, su participación es facultativa cuando, pese a haberse alcanzado el número de votos necesarios a los que se hace referencia en el artículo 206° de la Constitución, el Congreso decide que ella debe también ser aprobada mediante referéndum [artículo 32°, inciso 1) de la Constitución].

87. El artículo 206° de la Constitución no señala los alcances de la reforma constitucional, por lo que tratándose de una competencia jurídica, debe entenderse que la reforma sólo puede tener alcances parciales. Ese es el sentido en el que debe entenderse la expresión ley de reforma constitucional que utiliza el mismo artículo 206° de la Carta, cuando se refiere a que lo aprobado por el Congreso o mediante referéndum, en el ejercicio de esta competencia, no puede ser observado por el Presidente de la República.

Es decir, que se trata de una simple ley de reforma constitucional y no de la sustitución por otro texto constitucional. Y no puede ser observada por el Presidente de la República porque éste no participa del proceso de aprobación o sanción de la competencia de la reforma constitucional, sino, como antes se ha explicado, únicamente el Congreso de la República y/o el pueblo a través del referéndum.

También la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 014-2002 AI señala que:

En cuanto a la reforma total o parcial, a juicio del Tribunal Constitucional, el factor numérico de los artículos constitucionales no es necesariamente el factor determinante para decidir si se trata de una reforma parcial o total. Tampoco lo es el simple cambio de redacción, pues el contenido puede permanecer igual. Por ende, ha de analizarse si el contenido esencial de la Constitución vigente permanece o es cambiado, según el contenido del texto propuesto: si se varía en este nuevo texto lo que en doctrina se llama "núcleo duro" de la Constitución (o la Constitución histórica, como se refiere a él la ley impugnada) será una reforma total, aunque no se modifiquen todos los artículos de la Constitución vigente.

Por ello, queda claro que es la iniciativa legislativa propone una modificación constitucional válida.

Concepto de Órgano Constitucional

La Constitución Política de 1993 no ha establecido detalladamente los órganos constitucionales y es a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 029-2008 PI/TC que señala que:

- “3. La posición de este Tribunal sobre este argumento de los demandantes pasa por establecer, previamente, algunas breves consideraciones sobre el concepto de órgano constitucional. **La Constitución de 1993 no define expresamente a los órganos constitucionales ni tampoco provee los elementos jurídicos necesarios que permitan reconocerlos fácilmente.** Pero ello **no es óbice para que este Colegiado, a partir de la interpretación constitucional, pueda establecer algunos elementos o rasgos esenciales que deben concurrir para que un órgano determinado pueda ser considerado como constitucional.**
4. A juicio de este Colegiado para que un órgano pueda ser considerado de naturaleza constitucional deben concurrir los siguientes elementos: **(a) necesidad**, lo que implica que el órgano de que se trate sea un elemento necesario del ordenamiento jurídico, al punto que su ausencia determinaría una paralización de las actividades estatales (aunque sea parcialmente) o produciría una ilegítima transformación de la estructura

del Estado. Este elemento también implica que el órgano debe ser insustituible, en el sentido de que sus tareas sólo pueden ser realizadas por éste y no por otros órganos constitucionales.

5. Un segundo elemento es la **(b) inmediatez**, lo que significa que un órgano para ser constitucional debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa sus atribuciones fundamentales que lo hagan reconocible como un órgano que se engarza coordinadamente en la estructura estatal, bajo el sistema de frenos y contrapesos, propio de una concepción contemporánea del principio de división del poder (artículo 43º, Constitución).
6. Un tercer elemento es su **(c) posición de paridad e independencia respecto de otros órganos constitucionales**. Esto quiere decir que un órgano constitucional para ser tal debe tener, por mandato constitucional, autonomía e independencia, de modo tal que no sea un órgano "autárquico" ni tampoco un órgano subordinado a los demás órganos constitucionales e inclusive a los poderes del Estado¹⁷.

Para continuar con el análisis de las propuestas se requiere tener en consideración los siguientes mandatos constitucionales y legales:

- **Constitución Política del Perú.**

Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.
La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.
La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad,

¹⁷ Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del 17.05.2021 recaído en el Proyecto de Ley 6919/2020-CR.

monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 62.- *La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.*

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 63.- *La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.*

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Artículo 65. *El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

Artículo 101. *Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.*

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- 1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.*
- 2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*
- 3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.*
- 4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue*

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. *Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.*

Artículo 206. *Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.*

Así también, se requiere tener en consideración la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

- **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**

Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional. Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

1. *Organismos Públicos Ejecutores, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.*
2. *Organismos Públicos Especializados, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.*

Artículo 31. Organismos Públicos Especializados

Los Organismos Públicos Especializados tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de creación. Están adscritos a un ministerio y son de dos tipos:

1. *Organismos Reguladores.*
2. *Organismos Técnicos Especializados.*

Artículo 33. Organismos Técnicos Especializados

Los Organismos Técnicos Especializados se crean, por excepción, cuando existe la necesidad de:

1. *Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.*
2. *Establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de*

actividades económicas; que resulten oponibles a otros sujetos de los sectores Público o Privado.

Los Organismos Técnicos Especializados:

- 1. Están dirigidos por un Consejo Directivo.*
- 2. Se sujetan a los lineamientos técnicos del Sector correspondiente con quien coordinan sus objetivos y estrategias.*
- 3. Su política de gasto es aprobada por el Sector al que están adscritos, en el marco de la política general de Gobierno.*

Siendo que se evalúa la labor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Se requiere revisar su ley de organización y funciones:

- **Decreto Legislativo 1033 – Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.**

Artículo 1.- Naturaleza del Indecopi

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi- es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa. Se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 2.- Funciones del Indecopi

2.1 El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:

- a. Vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa;*
- b. Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales, previniendo los efectos anticompetitivos de las operaciones de concentración empresarial y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;"*
- c. Corregir las distorsiones en el mercado provocadas por el daño derivado de prácticas de dumping y subsidios;*
- d. Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo;*
- e. Vigilar el proceso de facilitación del comercio exterior mediante la eliminación de barreras comerciales no arancelarias conforme a la legislación de la materia;*
- f. Proteger el crédito mediante la conducción de un sistema concursal que reduzca costos de transacción y promueva la asignación eficiente de los recursos;*

- g. Derogado.
- h. Administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administrativa, conforme a lo previsto en la presente Ley; y,
- i. Garantizar otros derechos y principios rectores cuya vigilancia se le asigne, de conformidad con la legislación vigente.

2.2 Para el cumplimiento de sus funciones, el INDECOPI se encuentra facultado para emitir directivas con efectos generales, supervisar y fiscalizar actividades económicas, imponer sanciones, ordenar medidas preventivas y cautelares, dictar mandatos y medidas correctivas, resolver controversias, así como las demás potestades previstas en la presente ley.

IV.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.2.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que los proyectos de ley 193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR, presentan respectivamente en sus contenidos: (i) una exposición de motivos donde se expresan los problemas que se pretenden resolver y sus fundamentos, (ii) antecedentes legislativos, (iii) el efecto y la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, (iv) el análisis de costo y beneficio.

Además, del cumplimiento en lo pertinente de los artículos antes mencionados, los proyectos de ley 193/2021-CR y 656/2021-CR presentan la vinculación de la iniciativa legislativa con el Acuerdo Nacional, y el proyecto legislativo 656/2021-CR señala los puntos concordantes con la agenda legislativa; asimismo, los tres proyectos de ley llevan las firmas correspondientes tanto del portavoz y otros miembros de sus dependientes bancada.

En este sentido, a manera de conclusión en prima facie, podemos advertir que los proyectos de ley mencionados objeto del presente pre dictamen, cumplen someramente en lo pertinente con lo que dispone los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

4.2.2. Análisis de compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa de los proyectos de ley 193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR.

El Reglamento del Congreso de la República, dispone en el artículo 77, párrafo quinto que la comisión debe verificar que los proyectos de ley deben contener compatibilidad constitucional.

Siendo ello así, se puede verificar claramente de las referidas propuestas legislativas se coligen dos compatibilidades centrales:

- Las propuestas legislativas se relacionan con la efectividad de la protección de derechos constitucionales, y.
- Las propuestas legislativas utilizan el canal procesal de la reforma parcial, tal como la Constitución lo establece.

Al respecto, conforme el artículo 43 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado que el Estado peruano, es un Estado social y democrático de derecho¹⁸. De la misma forma, el artículo 44 de nuestra Constitución señala como uno de los deberes primordiales del Estado: "(...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos".

Tal como lo ha señalado el Dictamen aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento, puede señalarse que:

En consecuencia, en relación a la definición y la estipulación de deberes primordiales del Estado en la Constitución, el Perú es un Estado Constitucional de Derecho, para el jurista Ferrajoli: "(...) el Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley (...)"¹⁹ de esta manera la Constitución nos señala que es un deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, y con ello el Estado Constitucional de Derecho y su Constitución tiene como fin garantizar valores como la libertad, la igualdad y otros que se describen en este instrumento político.

Landa menciona, citando a Kelsen, que la Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden²⁰. y es gracias al núcleo de garantía que todos los poderes se encuentran sujetos a la ley. Entonces podemos decir que se busca también garantizar a la ciudadanía el cumplimiento de principio de seguridad jurídica que no es otra cosa que la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara por el derecho²¹.

¹⁸ Fundamento 12 Sentencia 4677-2004-AA, de fecha 25 de diciembre de 2005, caso cgtp. Web: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>

¹⁹ Luigi Ferrajoli, Positivismo crítico, derechos y democracia, en Revista Isonomía N° 16, abril 2002, pág. 7. Ver: <http://www.cervantesvirtual.com>.

²⁰ Kelsen, Hans. "La Garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justice constitutionnelle)". RDP, XXXV, 1982. p. 204. Vaduz: Topos Verlag.

²¹ La Consagración del Principio de Seguridad Jurídica como Consecuencia de la Revolución Francesa de 1789. José O. López Oliva. Revista Prolegómenos – Derechos y Valores – pp. 121 – 134, 2011 – II.

En los proyectos de ley se propone que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, a través de una reforma constitucional, sea declarado un organismo constitucional autónomo, a fin de dotar a esta institución de un mayor ámbito de predictibilidad y seguridad jurídica para el cumplimiento de sus funciones, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas a los artículos 58 al 65 de nuestra Constitución, entre ellas incentivar la iniciativa privada y el correcto funcionamiento del mercado protegiendo la libre y sana competencia. Estos derechos son también una manifestación de los derechos humanos en su dimensión económica.

Asimismo, los proyectos de ley buscan limitar al Poder Ejecutivo para que este deje de ser el único Poder del Estado encargado de nombrar a los cinco miembros del Consejo Directivo del Indecopi²². Para dicho cometido se modificaría el proceso de selección remplazándolo por un concurso público de méritos con la participación de distintas entidades del Estado, y con ello se buscaría reducir la injerencia política de un solo poder del Estado y prevenir el surgimiento de relaciones indebidas de poder que motivan actos de corrupción.

Kresalja nos manifiesta que debemos tener en cuenta que la economía y el Estado existen en orden al ser humano, por lo que las instituciones estatales y económicas no solo habrán de ser expresión de poder, sino que deberán responder siempre a la dignidad del hombre²³. El proyecto de ley 656/2021-CR propone adicionalmente la ratificación de los candidatos seleccionados por el Comité Evaluador por la Comisión Permanente del Congreso de la República.

Kresalja, el marco constitucional debe contribuir al desarrollo de una sociedad ordenada, eficiente y solidaria; de esa manera, la importancia de la Constitución económica se manifiesta cuando pensamos que la Constitución como norma jurídica, es la garantía de los derechos ciudadanos y, consecuentemente, el límite de la actuación de los poderes públicos. La sociedad libre organizada recurrirá a la norma suprema y a sus valores y principios para la defensa de los intereses colectivos y el respeto a los derechos económicos, sociales y culturales²⁴.

Uno de esos límites es el principio de la seguridad jurídica. Como Víctor García Toma señala, "la presencia de la seguridad jurídica coadyuva a

²² Artículo 4.- Los miembros del Consejo Directivo.-

El Consejo Directivo es el órgano máximo del Indecopi. Está integrado por cinco (5) miembros, dos en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, uno en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y uno en representación del Ministerio de la Producción, los que serán designados mediante Resolución Suprema refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros. Artículo 4 del Decreto Legislativo 1033. Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

²³ B. Kresalja. El régimen económico de la Constitución de 1993. Fondo Editorial PUCP. Pág. 26.

²⁴ Ibidem págs. 35 y 36.

confrontar formalmente a la arbitrariedad administrativa, política y jurídica²⁵ y, en razón de ello, cualquier iniciativa legislativa que incremente la seguridad jurídica de la ciudadanía, otorgando mayor autonomía y transparencia en Indecopi para fortalecer sus funciones como institución garante y de vigilancia de derechos constitucionales (como estas cláusulas constitucionales económicas) y, en consecuencia proteja la dignidad de nuestros ciudadanos, es compatible con las fines constitucionales.

Además, estas iniciativas legislativas proponen la modificación del texto constitucional dentro de lo estipulado en el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, y de acuerdo con la STC 014-2022-AI; por lo que estas propuestas de reforma constitucional no sobrepasan los límites materiales contenidos en la Constitución; ni los límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, que son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma, ni los límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la “destrucción” de la Constitución. (...). “(Fundamento 74, 75 y 76)²⁶.

Por lo que, también, se verifica que las propuestas para una modificación constitucional, de acuerdo al proceso de reforma constitucional, se encuentra con arreglo al artículo 206 de la Constitución Política del Perú²⁷.

Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2022-2023 y con el Acuerdo Nacional.

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

²⁵ Víctor García Toma. En Web: <https://www.bvu.pe/la-seguridad-juridica/>

²⁶ STC N° 00014-2002-PI/TC Fundamentos 74, 75, 76. Web: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.pdf>.

²⁷ Dictamen aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento en el periodo Anual de Sesiones 2021-2022.

La Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que establece como Segundo Objetivo la equidad y justicia social del país. La Agenda Legislativa 2022-2023 ha establecido que deben priorizarse los proyectos de ley que contengan medidas para promover la productividad, competitividad y el desarrollo económico, así como medidas a favor de los consumidores.

4.3. Derecho Comparado

En el derecho comparado, corresponde mencionar que la gran mayoría de los organismos nacionales que resuelven los asuntos relacionados a la defensa del consumidor, estos son independientes y están premunidos de la más completa autonomía; que es la única forma de garantizar a efectiva aplicación de las normas sobre consumo.

En esa línea, la elección de los órganos de gobierno y de resolución se da por comisiones o por comités de evaluación con la finalidad de poder verificar los perfiles y requisitos a los postulantes de estos cargos.

4.3.1. Estados Unidos Mexicanos

La Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), es un órgano de rango constitucional y autónomo de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo mandato está establecido en el artículo 28 de su Constitución Política que regula la prohibición de monopolios y prácticas monopólicas.

Artículo 28. (...) *El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*²⁸.

En tal sentido, conforme se señala en el artículo anterior, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) tiene a su cargo asegurar que los mercados funcionen de manera abierta y eficiente así también revisa aquellas prácticas que afectan a los consumidores, dedicando su atención en las siguientes actividades:

1. Concentraciones que puedan actuar o potencialmente dañar la competencia;
2. Acuerdos entre competidores en los que se fijen precios, cantidades, se dividan mercados o se acuerden posturas en licitaciones;

²⁸ <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primer/capitulo-i/articulo-28>

3. Acuerdos o actos entre agentes económicos que tiendan a desplazar indebidamente a otros, impidan el acceso al mercado o permitan a una parte adquirir una ventaja exclusiva; y,
4. La participación de agentes económicos en procesos de licitación y concesiones públicas que pudieran resultar en conducta anticompetitivas.

Para cumplir las mencionadas funciones, la COFECE cuenta con una organización que le permite desempeñar de manera correcta los mandatos constitucionales, contando con:

- 1) Un Pleno conformado por 7 comisionados que constituye el órgano de gobierno de la Comisión e instancia deliberativa
- 2) Una Autoridad Investigadora que indaga las posibles conductas anticompetitivas, Una Secretaria Técnica,
- 3) Una Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales.
- 4) Un Órgano Interno de Control. Es importante mencionar que, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es el Instituto Federal de Telecomunicaciones la autoridad en materia de competencia económica, igualmente como órgano constitucional autónomo según el artículo 28 de su texto constitucional.

La Constitución mexicana señala que son independientes en sus decisiones y funcionamiento, y también que "ejercerán su presupuesto de forma 35 autónoma para evitar cualquier incidencia estatal. Asimismo, conforme a la Constitución, los Comisionados del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica son elegidos mediante un proceso que incluye: (i) un concurso realizado por un Comité Evaluador 36, (ii) la designación en forma escalonada a propuesta del Titular del Ejecutivo Federal (de una terna) y (iii) ratificación del Senado de la República²⁹.

Asimismo, señalar que la PROFECO es un organismo encargado de empoderar al consumidor mediante la protección efectiva del ejercicio de sus derechos y la confianza ciudadana. Promoviendo un consumo razonado, informado, sostenible, seguro y saludable, a fin de corregir injusticias del mercado, fortalecer el mercado interno y el bienestar de la población.

Las principales funciones que brinda la Profeco son:

1. Proteger y defender los derechos de las y los consumidores.
2. Generar una cultura de consumo responsable.
3. Proporcionar información oportuna para la toma de decisiones de consumo.
4. Implementar métodos de atención accesible a los consumidores.
5. Calibración de balanzas.
6. Dar seguimiento y atención a quejas de consumidores.

²⁹ Dictamen aprobado por unanimidad, recado en el Proyecto de Ley 6919/2020-CR, que propone mediante texto sustitutorio la ley de reforma constitucional que incorpora el artículo 65-A declarando al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi órgano constitucionalmente autónomo.

7. Actualizar el Buro Comercial.
8. Ser árbitro entre anomalías entre consumidores y establecimientos.
9. Llevar a cabo el diagnóstico publicitario.
10. Ofrecer el Registro Público para Evitar la Publicidad.
11. Llevar a cabo el registro público de las casas de empeño.
12. Registrar y cancelar los contratos de adhesión.
13. Llevar el registro de empresas que funcionen como fintech y aún no está autorizadas.
14. Imponer sanciones y hacer cumplir lo que establecimientos ofrezcan al público, como funcionalidad, garantías y precios de venta.
15. Monitorear el comportamiento de precios de bienes y servicios.

4.3.2. España

En España existe el Ministerio de Consumo, que es el Departamento Ministerial que asume las políticas del Gobierno relativas a la protección y defensa de los derechos de los consumidores, así como la regulación, autorización, supervisión, control y, en su caso, sanción de las actividades de juego de ámbito estatal. Le corresponde, de conformidad al artículo 2 del Real Decreto 495/2020, las siguientes atribuciones:

- a) La planificación estratégica de las políticas públicas relativas al ámbito competencial del Ministerio de Consumo.
- b) La propuesta para la inclusión de los proyectos normativos de competencia de la Secretaría General en el plan anual normativo, a instancia de las Direcciones Generales dependientes de la Secretaría General, así como la dirección y coordinación del ejercicio de las competencias de las citadas Direcciones Generales y la propuesta y formalización de sus objetivos y planes de actuación.
- c) El impulso de la cooperación institucional interterritorial y la participación en los organismos internacionales y de la Unión Europea correspondientes por razón de la materia.
- d) La coordinación de la participación de los órganos directivos pertenecientes a la Secretaría General de Consumo y Juego en el desarrollo y aplicación de la normativa europea en materia de protección al consumidor y juego.
- e) El apoyo a los trabajos, acuerdos y deliberaciones de la Conferencia Sectorial de Consumo a través de la presidencia de la Comisión Sectorial de Consumo.
- f) La coordinación de políticas y estrategias de actuación que garanticen la información, educación y promoción del consumo y una participación en los juegos de azar responsable y sostenible.
- g) El impulso y coordinación de políticas públicas de consumo y alimentación saludable, ofreciendo garantías de seguridad alimentaria e

- información de calidad a las personas consumidoras y agentes económicas del sector agroalimentario español.
- h) La garantía e impulso de los derechos de las personas consumidoras, en especial, de aquellas que puedan encontrarse en situación de vulnerabilidad.
 - i) El impulso y coordinación de políticas de juego responsable e informado, con atención a la garantía de la salud pública y los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, en coordinación y sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Sanidad y de Derechos Sociales y Agenda 2030 en la materia.
 - j) La realización de campañas institucionales dirigidas a aumentar la información y formación de la ciudadanía en relación con las materias objeto de su competencia.
 - k) La resolución de los procedimientos sancionadores en materia de consumo, en los términos previstos en el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Se trata un organismo totalmente autónomo que garantiza el imperio de derecho de consumo.

4.3.3. Chile

En la República de Chile hay dos autoridades que velan por el derecho de los consumidores y por la libre competencia:

La Fiscalía Nacional Económica (FNE), es agencia encargada de defender y promover la libre competencia en todos los mercados o sectores productivos de la economía chilena, y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) órgano jurisdiccional especial³⁸. En efecto, la normativa de la materia encarga a estas entidades, funciones específicas para proteger la libre competencia:

Artículo 2 Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un tribunal especial e independiente que no forma parte del Poder Judicial, compuesto por cinco ministros (tres abogados y dos economistas). El nombramiento de los ministros, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Ley 211, se realiza previo concurso público, en el que intervienen el Presidente de la República, el Banco Central y la Corte Suprema.

La Fiscalía Nacional Económica es una agencia que brinda un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. De acuerdo al artículo 33 del Decreto Ley 211 dicha entidad es "independiente de todo organismo o servicio, sometido a la supe vigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción". Como tal, su titular es nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos³⁰.

Asimismo, cabe resaltar que el SERNAC, como organismo público encargado de informar, educar y proteger a los consumidores, promoviendo una relación más equilibrada con los consumidores. Este organismo autónomo está encargado de:

- a. Fiscalizar a las empresas para verificar el cumplimiento de la Ley del Consumidor;
- b. Desarrollar Procedimientos Voluntarios Colectivos con las empresas para buscar soluciones masivas y oportunas;
- c. Realizar mediaciones entre empresas y consumidores ante reclamos individuales;
- d. Demandar colectivamente por incumplimientos que afecten a los consumidores.
- e. Entregar información y transparente mercados a través de estudios;
- f. Educar a los consumidores sobre sus derechos y promueve mejores prácticas en las empresas.

También es un organismo autónomo.

4.3.4. Brasil

Creada por Decreto N° 9.662, de 1° de enero del 2019, existe la Secretaria Nacional del Consumidor, también autónomo, con competencia para:

1. Formular, promover, supervisar y coordinar la política nacional de protección y defensa del consumidor.
2. Integrar, articular y coordinar el Sistema Nacional de Defensa del Consumidor.
3. Articular con órganos de la administración pública federal, que tengan atribuciones relacionadas con la protección y defensa del consumidor;
4. Orientar y coordinar acciones para la protección y defensa del consumidor,
5. Prevenir, acelerar y reprimir infracciones a las normas de defensa del consumidor.

³⁰ Dictamen aprobado por unanimidad, recado en el Proyecto de Ley 6919/2020-CR, que propone mediante texto sustitutorio la ley de reforma constitucional que incorpora el artículo 65-A declarando al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi órgano constitucionalmente autónomo.

6. Promover, desenvolver, coordinar y supervisar acciones de divulgación de los derechos del consumidor, con vista al ejercicio efectivo de la ciudadanía;
7. Promover acciones para asegurar los derechos y los intereses del consumidor;
8. Adoptar medidas para mantener o expandir el sistema nacional infracciones de defensa del consumidor y garantizar el acceso a la información.
9. Recibir y encaminar consultas denuncias o sugerencias presentadas por los consumidores, entidades representativas o personas jurídicas de derecho público o privado.
10. Firmar convenios con órganos y entidades públicas y privadas para ejecutar planes y programas con el fin de actuar en defensa en defensa del cumplimiento de normas y medidas federales.
11. Incentivar, inclusive con recursos financieros y programas especiales, la creación de órganos públicos estatales, distritales y municipales de defensa del consumidor y la formación de ciudadanos y entidades con ese objetivo.
12. Celebrar compromisos de adecuación de conducta en la forma prevista por ley.
13. Ejercer las competencias de la Ley, 8 078.
14. Elaborar y divulgar o complementar las cláusulas contractuales y prácticas abusivas en los términos de la ley 8 078.
15. Dirigir, orientar y auspiciar acciones de capacitación en defensa del consumidor destinadas a los integrantes del Sistema Nacional de Defensa del Consumidor.
16. Solicitar la colaboración de órganos y entidades de notoria especialización técnico científica para el logro de sus objetivos.
17. Acompañar los procesos regulatorios con vista a la protección efectiva de los derechos del consumidor.
18. Representar el Ministerio en organismos, fóruns, comisiones y comités nacionales e internacionales que traten sobre a defensa del consumidor o en asuntos de interés de los consumidores, excepto cuando existe designación específica o el Ministro de Estado disponga de manera contraria.

4.3.5. República Dominicana

Funciona el Instituto Pro Consumidor, creado por la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor (358-05), que es una *“entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica con la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de esta ley, su reglamento y las normas que se*

dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana."

- a) Establecer políticas generales para la protección de los derechos del consumidor;
- b) Dictar las resoluciones pertinentes a las funciones y responsabilidades que le acredita esta ley;
- c) Conocer y aprobar los reglamentos de Pro Consumidor;
- d) Conocer y aprobar las solicitudes de asistencia técnica y financiera negociadas por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor;
- e) Desarrollar comunicación y coordinación adecuadas con las demás organizaciones y entidades públicas y privadas que tienen incidencia o relación, por su operatividad y por disposiciones legales, con la protección de los derechos del consumidor, en cuanto a salud, seguridad social, medio ambiente, educación, seguridad jurídica, alimentación, telecomunicaciones, energía, servicios financieros, entre otros, remitiendo a las mismas los asuntos que fueren de su competencia;
- f) Conocer y aprobar los informes que le son presentados por el Director Ejecutivo, sobre el funcionamiento de Pro Consumidor, incluyendo memoria anual y presupuesto de gastos e ingresos anuales;
- g) Aprobar o rechazar los contratos que de acuerdo a resolución emitida por el Consejo Directivo necesiten de su aprobación;
- h) Conocer y decidir sobre la estructura de organización interna de la Dirección Ejecutiva, incluyendo los movimientos de los recursos humanos y asignación de sueldos y otras compensaciones;
- i) Nombrar el personal para el cumplimiento de las funciones estipuladas en la presente ley. Dicho personal deberá serle recomendado por la Dirección Ejecutiva en base a los concursos de selección celebrados al efecto. Una vez nombrado dicho personal, recibirá una remuneración competitiva con la prevaleciente en los mismos niveles gerenciales en los organismos reguladores sectoriales de los principales servicios públicos y será inamovible, con las excepciones contempladas en la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;
- j) Conocer los casos que le sean sometidos mediante recursos jerárquicos y dictar las resoluciones de lugar;
- k) Emitir consultas, dentro de los treinta (30) días de serle requeridas sobre todas aquellas reglamentaciones o medidas adoptadas por órganos reguladores sectoriales y susceptibles de afectar los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. El trámite de solicitar consulta previa será necesario para la validez de dichas reglamentaciones o medidas. Transcurrido el plazo arriba indicado sin que se haya respondido a la solicitud de consulta, se

interpretará el silencio como no objeción a la reglamentación o medida adoptada. Las recomendaciones u objeciones formuladas por Pro Consumidor no obligan a los órganos reguladores sectoriales en sus decisiones, las cuales podrán ser impugnadas por Pro Consumidor mediante los recursos administrativos correspondientes;

- l) Reglamentar las operaciones, la financiación y los requisitos de operación de las asociaciones de consumidores;
- m) Conocer de cualquier otro asunto no contemplado y que no sea de la responsabilidad específica del Director Ejecutivo;
- n) Proponer a los órganos reguladores sectoriales de servicios regidos por leyes especiales, acciones, normativas o programas que favorezcan los derechos e intereses de sus consumidores y usuarios;
- o) Solicitar, previa realización de estudios e investigaciones de los órganos reguladores de servicios, la adopción que mejoren las condiciones generales de su prestación;
- p) Solicitar al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) y a otras instituciones públicas afines, la ejecución de acciones y programas dirigidos a garantizar, cuando sea necesario el abastecimiento a precios accesibles de alimentos esenciales y medicamentos prioritarios;
- q) Proponer al Poder Ejecutivo, ante la ocurrencia de desastres naturales la adopción de medidas provisionales de emergencia para la protección del consumidor o usuario, mientras dure la causa de la emergencia;
- r) Solicitar al órgano de promoción de competencia, cuando éste fuere creado, realizar estudios sobre el funcionamiento de los mercados, así como la adopción de medidas que estimulen la competencia.

4.4. Análisis de las opiniones e información solicitadas

4.4.1. Opiniones solicitadas.

La Comisión solicito opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

- **Presidente de la Asociación Peruana de Consumidores – ASPEC**, mediante Oficio PO N° 110-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 9 de diciembre de 2021.
- **Presidente de la Asociación de Consumidores - CONACUP**, mediante Oficio PO N° 111-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 9 de diciembre de 2021.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH**, mediante Oficio PO N° 020-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 9 de setiembre de 2022.

- **Ministerio de Economía y Finanzas - MEF**, mediante Oficio PO N° 021-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 9 de setiembre de 2022.
- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, mediante Oficio PO N° 112-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 9 de diciembre de 2021.
- **Presidencia del Consejo de Ministros - PCM**, mediante Oficio PO N° 113-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 9 de diciembre de 2021.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio PO N° 114-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 9 de diciembre de 2021.
- **Hania Pérez Cuellar Lubienska** - Ex presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, mediante Oficio PO N° 248-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 17 de febrero de 2023.
- **Ivo Gagliuffi Pierechi** – Ex presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, mediante Oficio PO N° 249-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 17 de febrero de 2023.
- **Hebert Eduardo Tassano Velaochaga** - Ex presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, mediante Oficio PO N° 250-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 17 de febrero de 2023.

4.4.2. Opiniones recibidas.

Al cierre del presente dictamen, se han recibido las siguientes opiniones técnicas:

- **De la Defensoría del Pueblo**, remitió su opinión dirigida a la Presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos - CODECO, a través del Oficio N° 368-2021-DP/PAD, de fecha 14 diciembre de 2021, suscrito por la Primera Adjunta encargada de la referida entidad.
- **De la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM**, remitió su opinión dirigida a la Presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos - CODECO, a través del Oficio N° D003075-2021-PCM-SG, de fecha 29 de diciembre de 2021, suscrito por el Secretario General de la referida entidad.

4.4.3. Otras opiniones recibidas

A las solicitudes de opinión técnica recibidas; también se recibió las siguientes opiniones técnicas:

- **De la Contraloría General de la República**, remitió su opinión en copia, dirigida a la Presidencia de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, a través del Oficio N° 001057-2021-CG/DC, de

fecha 6 de diciembre de 2021, suscrito por el Contralor General de la República de la referida entidad.

- **De la Jefa de la Oficina de Participación Ciudadana del Congreso de la República**, remitió su opinión dirigida a la Presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, a través del Oficio N° 301-2023-OPC-OM-CR, de fecha 16 de enero de 2023, suscrito por la Jefa de Participación Ciudadana de la República de la referida entidad.
- **Del Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**, remitió su opinión dirigida a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Oficio N° 000197-2021-PRE/INDECOPI, de fecha 22 de noviembre de 2021, acompañando el Informe N° 000402-2021-OAJ/INDECOPI, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señor José Luis Rojas Alcocer.
- **Del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, remitió su opinión dirigida al Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, a través del Oficio N° 473-2023-VIVIENDA/SG de fecha 23 marzo de 2023, acompañando el Informe N° 207-2023-VIVIENDA/OAJ, suscrito por el Director General de Oficina General de Asesoría Jurídica Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señor James Raphael Morales Campos.

4.5. Análisis de las opiniones recibidas

4.5.1. La Defensoría del Pueblo, con relación a los proyectos de Ley 193/2021-CR y 555/2021-CR, y 656/2021-CR, que proponen la ley de reforma constitucional, señala lo siguiente:

- Considera que el fortalecimiento de la autonomía del Indecopi no requiere convertirlo en una entidad de reconocimiento constitucional, sino fortalecer su marco legal para garantizar el ejercicio de sus atribuciones, por ejemplo, a través de la elección de su consejo directivo mediante concurso público de méritos (esta experiencia no es nueva, pues ha sido implementada también en el proceso de selección del director general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los miembros del Tribunal del Servicio Civil, del Tribunal Registral, entre otros). Sin embargo, por tratarse de un órgano técnico, sugiere que se incluya en el comité de selección a los representantes de los diversos sectores de la economía nacional. Esta conformación podrá promover la toma de decisiones consensuadas y más adecuadas a favor del consumidor y el empresariado.

- Además, señala que el procedimiento de selección debe estar orientado por los principios de igualdad, no discriminación, publicidad, transparencia, imparcialidad y meritocracia; de esa manera, se evitará la injerencia de terceros en el ejercicio de sus funciones, y se garantizará la capacidad, idoneidad y aptitud de quienes ejercerán tales cargos.
- Finalmente, precisa que tanto el concurso como el nombramiento de los integrantes del consejo directivo deba estar a cargo de diversas instituciones que velen por el cumplimiento de los precitados principios. Así, esta labor no estaría encomendada a un Poder del Estado como viene ocurriendo en la actualidad. Aunado a lo anterior, recomienda la reorganización de la institución para enfatizar su carácter técnico, de modo que garantice la protección de la iniciativa privada, la libre y leal competencia, los derechos de los consumidores, de la propiedad intelectual, el control previo de operaciones de concentración empresarial y las demás que establezca mediante ley.

Del resumen de las principales conclusiones arribadas por la entidad en consulta, esta refiere que el fortalecimiento de la autonomía del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, no requiere convertirlo en una entidad de reconocimiento constitucional, sino fortalecer su marco legal para garantizar el ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, por tratarse de un órgano técnico, sugiere que se incluya en el comité de selección a los representantes de los diversos sectores de la economía nacional, este procedimiento de selección debe estar orientado por los principios de igualdad, no discriminación, publicidad, transparencia, imparcialidad y meritocracia, siendo ello que el concurso como el nombramiento de los integrantes del consejo directivo deba estar a cargo de diversas instituciones que velen por el cumplimiento de los precitados principios. Concluyendo que dicha labor no estaría encomendada a un Poder del Estado como viene ocurriendo en la actualidad.

Al respecto, y del análisis de esta opinión recibida, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, tiene en consideración las observaciones genéricas para la redacción del texto sustitutorio que contiene el presente dictamen.

- 4.5.2. La Presidencia del Consejo de Ministros** mediante Oficio D003075-2022-PCM-SG, adjunta la Nota de Elevación N° D000694-2021-PCM-OGAJ, anexando a esta el Informe D001659-2021-PCM-OGAJ, evacuado por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la referida entidad; por el cual con relación al texto dispositivo de los proyectos de ley 193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR, que proponen la ley de reforma

constitucional, asienta su opinión técnica teniendo como base las opiniones de las siguientes:

- **Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**

Mediante Oficio N° 000197-2021-PRE/INDECOPI, el Presidente Ejecutivo del INDECOPI remite el Informe N° 000402-2021-0AJ/INDECOPI elaborado por su Oficina de Asesoría Jurídica.

- **Opinión de la Secretaría de Gestión Pública**

La Secretaría de Gestión Pública, mediante Memorando N° D000653-2021-PCM-SGP, que contiene el Informe N° D000001-PCM-SSAP-JRP, emite su opinión sobre el Predictamen recaído en los proyectos de ley N° 193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR. Ley de reforma constitucional que eleva al INDECOPI como Órgano Constitucional Autónomo (OCA).

Siendo ello así, y conforme a lo señalado en las opiniones técnicas citadas líneas arriba, el Texto Sustitutorio denominado Ley de reforma constitucional que eleva al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, como Organismo Constitucional Autónomo; tiene por finalidad dotar de autonomía constitucional al actual Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual Indecopi, a efectos que pueda desarrollarse como un órgano constitucional autónomo, para lo que se propone una modificación constitucional que incorpore el Artículo 65-A a la Constitución Política del Perú; por lo que ha podido evidenciarse lo siguiente:

Vulneración al Principio de Separación de Poderes

Al respecto, señala que, entre los diversos Principios que reconoce la Constitución Política del Perú, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú³¹.

En base al Principio de Separación de Poderes, en el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se dispone que el Poder Ejecutivo tiene competencias exclusivas que no puede delegar ni transferir:

Artículo VI.-Principio de competencia

³¹ **Artículo 43.-** La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

(...)

2 El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas (...).

En el marco del citado principio constitucional, que sustenta la atribución del Poder Ejecutivo de ejercer competencias de manera exclusiva conforme se ha indicado anteriormente, se tiene que, según el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la creación y disolución de Organismos Públicos, se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo:

Artículo 28. Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional. Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Públicos Ejecutores, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.
2. Organismos Públicos Especializados, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Cabe señalar, que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI- es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1033³², Ley de organización y funciones del Indecopi.

En consecuencia, de conformidad con lo manifestado por la Secretaria de Gestión Pública, el Texto Sustitutorio que recae en los Proyectos de Ley N° 0193/2021-CR, Ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como organismo constitucional autónomo (OCA), 566/2021 CR, Ley de reforma constitucional que reconoce la autonomía constitucional del Indecopi y 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual

³² Artículo 1.-Naturaleza del INDECOPI

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI - es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional técnica, económica, presupuestal y administrativa. Se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias.

– OADECOP como Organismo Constitucional Autónomo (OCA), no resultaría viable, en tanto que propone convertir al Indecopi en un órgano constitucionalmente autónomo, con lo cual se daría la disolución de Indecopi como organismo público especializado y la disolución, conforme al marco legal detallado en este informe, es por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Vulneración a la restricción de iniciativa de Gasto

De otro lado, señalan que si bien en las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, no se demandarán recursos monetarios al actual Indecopi, ni a otra entidad del Estado, no obstante, de aprobarse la ley, la implementación del nuevo organismo requerirá que se destinen los recursos necesarios.

A respecto, el Texto Sustitutorio que recae en los Proyectos de Ley N° 0193/2021-CR, Ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como organismo constitucional autónomo (OCA), N 565/2021 CR, Ley de reforma constitucional que reconoce la autonomía constitucional del Indecopi N 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual ONADECOPI como Organismo Constitucional Autónomo (OCA), podría vulnerar la prohibición de generación de gasto público por parte de los congresistas, contenida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú³³.

Restricciones en el Gasto Público

Artículo 70. Los representantes del Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...).

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República³⁴, que les prohíbe la

³³ **Restricciones en el Gasto Público**

Artículo 79. Los representantes del Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...).

³⁴ **Requisitos especiales**

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2 Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa.

a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público

Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto (...)

presentación de proposiciones de ley que involucren creación aumento de gasto público.

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...).

En ese contexto, y en la línea de lo opinado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el Congreso de la Republica no tiene iniciativa de gasto; por lo que, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Texto Sustitutorio que recae en los Proyectos de Ley N° 0193/2021-CR, Ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como organismo constitucional autónomo (OCA); N° 555/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce la autonomía constitucional del Indecopi; N° 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual -ONADECOPI como Organismo Constitucional Autónomo (OCA), es no viable.

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley

Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis Costo Beneficio (ACB) es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia". Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar generales.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria".

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobreregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa": que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias".

Respecto a la ratificación de los miembros del Consejo Directivo por parte de la Comisión Permanente del Congreso de la República

En la Exposición de Motivos no se justifica porque es el mecanismo más adecuado; en ese orden de ideas, y en concordancia con lo señalado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, se advierte una falta justificación en la Exposición de Motivos del Texto Sustitutorio que recae en los Proyectos de Ley N° 0193/2021-CR, Ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como organismo constitucional autónomo (OCA); N° 555/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce la autonomía constitucional del Indecopi; N° 656/2021- CR, Ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - ONADECOPI como Organismo Constitucional Autónomo (OCA); por lo que, resulta no viable.

Por otro lado, cabe indicar que, el Texto Sustitutorio que recae en los Proyectos de Ley N° 0193/2021-CR, Ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como organismo constitucional autónomo (OCA); N° 555/2021-CR, Ley de

reforma constitucional que reconoce la autonomía constitucional del Indecopi; N° 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual-ONADECOPI como Organismo Constitucional Autónoma (OCA), contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecidas en Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, motivo por el cual, mediante el Oficio N° D010067-2021-PCM-SC, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al referido Ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.

Finalmente, ante lo expuesto la entidad concluye y recomienda lo siguiente:

- En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que Texto Sustitutorio que recae en los Proyectos de Ley N° 0193/2021-CR, Ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como organismo constitucional autónomo (OCA); N° 555/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce la autonomía constitucional del Indecopi; N° 656/2021- CR, Ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - ONADECOPI como Organismo Constitucional Autónomo (OCA), resulta no viable.
- Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N° D010067-2021-PCM-SC, se trasladó a dicho Ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, precisando que la opinión que se emita sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.
- Se recomienda remitir el presente informe, el Informe N° 000402-2021-0AJ/INDECOPI del INDECOPI, el Informe N° D000001-PCM-SSAP-JRP de la Secretaria de Gestión Pública a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República.

Al respecto, precisar que la Comisión considera que, luego del análisis de la opinión técnica remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros, no se estaría vulnerando el principio de separación de poderes, la iniciativa de la restricción de gasto, asimismo, se encuentra acreditada la justificación de las propuestas legislativas.

El artículo 206 de la Constitución Política del Perú, establece el procedimiento a seguir para iniciar una reforma constitucional así, como quienes tienen dicha iniciativa, entre ellos incluye a los congresistas.

Ahora bien, se entiende como órganos constitucionales autónomos aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También son los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.

La doctrina señala que los órganos constitucionales autónomos son órganos públicos que ejercen una función primordial del Estado, establecidos en los textos constitucionales y, por tanto, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en algunos de ellos³⁵. Siendo esto así, cabe señalar que la Constitución no define expresamente a los órganos constitucionales ni tampoco precisa los elementos jurídicos necesarios que permitan reconocerlos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, ha señalado tres (3) elementos o rasgos esenciales que deben concurrir para que un órgano pueda ser considerado como constitucional, siendo los siguientes:

- **Necesidad:** el órgano de que se trate sea un elemento necesario del ordenamiento jurídico, al punto que su ausencia determinaría una paralización de las actividades estatales (aunque sea parcialmente) o produciría una ilegítima transformación de la estructura del Estado. Este elemento también implica que el órgano debe ser insustituible, en el sentido de que sus tareas sólo pueden ser realizadas por éste y no por otros órganos constitucionales.
- **Inmediatez:** un órgano para ser constitucional debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa sus atribuciones fundamentales que lo hagan reconocible como un órgano que se engarza coordinadamente en la estructura estatal, bajo el sistema de frenos y contrapesos, propio de una concepción contemporánea del principio de división del poder (artículo 43°, Constitución).
- **Posición de paridad e independencia:** un órgano constitucional para ser tal debe tener, por mandato constitucional, autonomía e independencia, de modo tal que no sea un órgano "autárquico ni tampoco un órgano subordinado a los demás órganos constitucionales e inclusive a los poderes del Estado"³⁶.

El reconocimiento del Indecopi como órgano constitucional autónomo permite transparentar y visibilizar la especial relevancia de sus atribuciones como entidad fiscalizadora del correcto funcionamiento del modelo económico peruano, siendo una de sus finalidades principales la de equilibrar las relaciones sociales investidas de disparidad que se producen en el funcionamiento de los mercados, a través de la garantía de los derechos fundamentales por parte de actores del mercado, pues ni

³⁵ Ídem, pág. 255

³⁶ Tribunal Constitucional. Pleno del 10 de noviembre de 2009, Expediente N° 0029-2008-PI/TC, F.J 3-6.

los actores privados ni los poderes públicos están exentos del control constitucional. Este reconocimiento constitucional se condice además con la debida diligencia empresarial que el Estado viene promoviendo con el Plan Nacional de Derechos Humanos y Empresas

En ese sentido, se aprecia que las propuestas de reforma constitucional están orientadas precisamente a dotar al Indecopi de la independencia y autonomía correspondiente a un órgano constitucional autónomo. Conforme se ha expresado existen buenas razones que sustentan la necesidad de que Indecopi cuente con genuina independencia y paridad frente a poderes políticos y corporativos con la finalidad que desempeñe el ejercicio de sus funciones en el marco de las garantías de neutralidad e imparcialidad que le son propias, por lo que, las propuestas normativas son viables en este extremo.

4.5.3. La Contraloría General de la República del Perú, mediante Oficio 001057-2021-CG/DC, con relación a los proyectos de ley 193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR, que proponen la ley de reforma constitucional, se señala lo siguiente:

La Contraloría General, es competente para opinar sobre proyectos de normas legales que conciernen al control gubernamental y a las atribuciones de los Órganos de Control Institucional, conforme al literal h) del artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la República.

Los Proyectos de Ley N° 0193, 555 y 656/2021-CR, proponen reconocer al INDECOPÍ como organismo constitucional autónomo, proponiendo incorporar el artículo 65-A para establecer que el Indecopi sea una persona jurídica de derecho público, que goce de autonomía e independencia en el marco de su ley orgánica, además plantea establecer sus funciones y la forma de conformación de su Consejo Directivo, seleccionado mediante concurso público de méritos por un comité evaluador, que tiene entre sus integrantes al Contralor General de la República.

Esta Entidad Fiscalizadora Superior considera que el Contralor General de la República puede conformar el Comité Evaluador, conforme lo establece la fórmula legal de las iniciativas legislativas bajo comentario, en caso que tal disposición se incorpore en la Constitución Política del Perú, tal como se advierte como precedente lo previsto en el artículo 155 de la Constitución Política del Perú, modificado con la Ley N° 30904, que incluye al Contralor General de la República como integrante de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

La disposición legal que dispone que el Contralor General de la República conforme el Comité Evaluador que selecciona al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, concuerda con la misión y atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora Superior, orientadas al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, así como a verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, de conformidad con la Ley N° 27785-Ley

Organización del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Al respecto, del análisis de la opinión técnica de dicha entidad, la Comisión concluye, que esta es muy sesgada, circunscribiéndose o limitándose a señalar que como entidad fiscalizadora superior considera que el Contralor General de la República puede conformar el Comité Evaluador, conforme lo establece la fórmula legal de las iniciativas legislativas bajo comentario, en caso que tal disposición se incorpore en la Constitución Política del Perú, tal como se advierte como precedente lo previsto en el artículo 155 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que, la disposición legal que dispone que el Contralor General de la República conforme el Comité Evaluador que selecciona al Consejo Directivo del Indecopi, concuerda con la misión y atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora Superior, orientadas al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, así como a verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, de conformidad con la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

4.5.4. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual Indecopi.

Mediante Oficio N° 000197-2021-PRE/INDECOPI de fecha 22 de noviembre de 2021 suscrito por el Presidente Ejecutivo, señor Julián Fernando Palacín Gutiérrez, traslada el Informe N° 000402-2021-OAJ/INDECOPI suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica José Luis Rojas Alcocer, por lo cual emite opinión no favorable, conforme al siguiente detalle:

Respecto al Proyecto de Ley N° 193-2021-CR, Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que declara al Indecopi como Organismo Constitucional Autónomo (OCA).

De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos, el referido proyecto ley, se nutre de los documentos emitidos al amparo del Proyecto de Ley N° 6919-2020-CR. Además, se precisa que el proyecto materia del presente informe ha tomado en cuenta la redacción del Texto Sustitutorio aprobado en el Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.

En ese sentido, en la Exposición de Motivos se hace referencia al Informe N° 000222-2021-GEL/INDECOPI del 15 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal del Indecopi (ahora Oficina de Asesoría Jurídica) indicando que la observación planteada se refería a la iniciativa de gasto que revestía la propuesta, lo que es contrario al artículo 79 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, se señala que no habría iniciativa de gasto, ya que la institución seguirá siendo financiada por medio de los

recursos directamente recaudados. Conforme se viene haciendo en la actualidad, ya que el único cambio recaería en su calidad de Organismo Constitucional Autónomo (OCA).

Con relación al Proyecto de Ley 555-2021-CR, Proyecto de Ley que Reconoce al Indecopi como Órgano Constitucionalmente Autónomo.

De acuerdo a la exposición de motivos de este proyecto, los cambios normativos sustanciales son los siguientes: a) Considerar al Indecopi como un organismo constitucional autónomo; b) Precisar las funciones del Indecopi a nivel constitucional y c) Establecer constitucionalmente la designación de los integrantes del Consejo Directivo a partir de un concurso público de méritos.

En cuanto se refiere al análisis costo beneficio, sólo se indica que no demandará recursos adicionales al Indecopi ni a otra entidad del Estado, toda vez que se implementará con los recursos públicos generados por la institución, por lo que consideran que no se vulnera el principio de equilibrio financiero o presupuestal previstos en la normativa sobre la materia.

Respecto al Proyecto de Ley N° 656-2021-CR, Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual. ONADECOPÍ como Organismo Constitucional Autónomo.

De acuerdo a la exposición de motivos del presente proyecto normativo se han tomado como antecedentes los proyectos normativos antes invocados, así como otros proyectos de años anteriores.

Esta propuesta, a diferencia de las dos anteriores, se distingue porque considera un periodo de designación de siete (07) años, mientras que en el caso de los otros proyectos se plantea un periodo de cinco (05) años. Además, en este proyecto se incluye la modificación del artículo 101 de la Constitución para habilitar a la Comisión Permanente del Congreso la ratificación de los miembros del Consejo Directivo del ONADECOPÍ.

En cuanto se refiere al financiamiento para implementar la propuesta normativa, se señala que no genera ningún costo al presupuesto nacional, ya que no demandará recursos mayores a la entidad ni a otra entidad del Estado, pues se señala que su implementación será con los recursos públicos que genera la propia entidad. Por lo que consideran que no hay afectación a los artículos 77 y 78 de la Constitución ni que lesiona el equilibrio presupuestal o financiero de ninguno de los órganos involucrados en la propuesta.

Los proyectos normativos bajo análisis son iniciativas legislativas de reforma constitucional parcial, a fin de incorporar un artículo que incluya al Indecopi como un organismo constitucional autónomo.

Respecto a los órganos constitucionales autónomos, de acuerdo a la doctrina, son aquellos entes establecidos y configurados expresa y directamente en la Constitución, por lo que pasan a formar parte de la estructura del Estado, caracterizándose por operar competencias distintas a las asignadas a los órganos de poder clásicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); y mantener en relación con éstos una paridad de rango.

Asimismo, la doctrina señala que el texto constitucional delimita sus competencias, determina su estructura funcional y el modo de designación. Así también, dichos órganos realizan actividades esenciales para el eficaz funcionamiento del Estado, los cuales requieren un manejo técnico; gozan de autonomía dotada por la Constitución.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 00029-2008-PI/TC, algunos elementos que deben concurrir para que un órgano sea considerado de naturaleza constitucional, conforme a lo siguiente:

"4. A juicio de este Colegiado para que un órgano pueda ser considerado de naturaleza constitucional deben concurrir los siguientes elementos:

*(a) **necesidad**, lo que implica que el órgano de que se trate sea un elemento necesario del ordenamiento jurídico, al punto que su ausencia determinaría una paralización de las actividades estatales (aunque sea parcialmente) o produciría una ilegítima transformación de la estructura del Estado. Este elemento también implica que el órgano debe ser insustituible, en el sentido de que sus tareas sólo pueden ser realizadas por éste y no por otros órganos constitucionales.*

*Un segundo elemento es la **(b) inmediatez**, lo que significa que un órgano para ser constitucional debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa sus atribuciones fundamentales que lo hagan reconocible como un órgano que se tenga coordinadamente en la estructura estatal, bajo el sistema de frenos y contrapesos, propia de una concepción contemporánea del principio de división del poder (artículo 43 Constitución),*

*6 Un tercer elemento es su **(c) posición de paridad e independencia** respecto de otros órganos constitucionales. Esto quiere decir que un órgano constitucional para ser tal debe tener, por mandato constitucional, autonomía e independencia, de modo tal que no sea un órgano autárquico" ni tampoco un órgano subordinado a los demás órganos constitucionales e inclusive a los poderes del Estado."*

Como se puede advertir, las propuestas normativas buscan convertir al Indecopi, cuya naturaleza es la de un organismo público especializado (artículo 1 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1033, en un organismo constitucional autónomo, lo cual implicaría una modificación significativa en la estructura del Estado Peruano.

Es oportuno señalar que, respecto a la referida conversión, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Informe N° D000037-2021-PCM-SSAP, al emitir su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6919/2020-CR, consideró que no es viable por lo siguiente:

- a) *La propuesta del Poder Legislativo incide en la estructura del Poder Ejecutivo, modificándola, al suprimir uno de sus organismos públicos con la finalidad de otorgarle naturaleza de organismo constitucionalmente autónomo.*
- b) *La propuesta normativa del Poder Legislativo, incide en competencias del Poder Ejecutivo, debido a que la creación del INDECOPI se sustenta en una iniciativa exclusiva de este último (de crear organismos públicos), así como su posible disolución o extinción*

De acuerdo a la revisión realizada de las propuestas normativas bajo análisis, se advierte que en el fondo mantienen mucha similitud con lo planteado en el Proyecto de Ley N° 6919/2020-CR, por lo que, al significar una reforma de la organización del Estado que tiene implicancias directas respecto a la potestad del Poder Ejecutivo para disolver los organismos públicos especializados, reconocida en el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual ha motivado un pronunciamiento previo de la Presidencia del Consejo de Ministros por la inviabilidad de los proyectos normativos; este extremo debe ser materia de mayor evaluación por dicho sector.

Asimismo, tomando en cuenta que las propuestas son de reforma constitucional y que tienen incidencia con competencias que son exclusivas del Poder Ejecutivo, se considera necesario que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe y emita opinión en el marco de sus competencias asignadas en el literal b) y f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por otro lado, tal como lo ha señalado la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Indecopi, la exposición de motivos y el análisis costo beneficio no ha efectuado un análisis profundo respecto a los gastos que traería consigo la conversión del Indecopi en un Organismo Constitucional Autónomo. Asimismo, a partir del análisis del impacto financiero y presupuestal, es evidente que las propuestas normativas sí significarían mayores gastos para el presupuesto público, de lo contrario no se podría asegurar su sostenibilidad y su normal funcionamiento; razón por la cual es indudable que sí habría iniciativa de gasto, aspecto que conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú se encuentra prohibido para iniciativas normativas que provengan del Congreso de la República.

Adicionalmente, cabe mencionar que el Proyecto de Ley N° 656-2021-CR, a diferencia de las otras propuestas bajo análisis, plantea la facultad de la Comisión Permanente del Congreso de la República para ratificar a los miembros del Consejo

Directivo del Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual. Sin embargo, en la exposición de motivos no hay una justificación amplia sobre la conveniencia de este mecanismo ni se compara con otros que puedan evidenciar una mayor eficiencia y efectividad operativa en la propuesta, con el propósito de no generar incertidumbre en el manejo de la institución por la posible demora en designar al responsable de la entidad.

Conclusión y/o recomendación.

- *Por lo expuesto, se considera que las propuestas normativas, al plantear la disolución del Indecopi como organismo público técnico especializado, generaran un impacto evidente en la potestad del Poder Ejecutivo para disolver los organismos públicos técnicos especializados, reconocido en el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, hacen necesario que la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de sus competencias, evalúe con mayor detalle este aspecto.*
- *Se advierte que no se ha desarrollado una suficiente motivación en el análisis costo beneficio, referida específicamente al incremento en el gasto público que traería como consecuencia la implementación de las propuestas normativas, ya que sólo se afirma sin mayor análisis que no habría contravención a los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú, debido a que el financiamiento de la entidad se seguirá desarrollando con sus recursos directamente recaudados, afirmación cuya inexactitud se ha demostrado.*
- *Sin perjuicio de lo señalado, se concluye que las propuestas normativas si representan iniciativa del gasto público, puesto que ante un cambio de naturaleza y tomando en cuenta las condiciones actuales del financiamiento del Indecopi, será necesario demandar mayores recursos del tesoro público para poder asegurar su sostenibilidad sin ejercer presión financiera sobre la recaudación y no poner en riesgo su normal funcionamiento con el propósito de implementar las propuestas normativas. Por lo tanto, no son viables dichas iniciativas legislativas al ser contrarias al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual prohíbe al Congreso de la República a formular propuestas que tengan iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.*
- *Asimismo, en la exposición de motivos no se evidencia una justificación suficiente respecto a la eficiencia y efectividad del mecanismo referido a la ratificación de los miembros del Consejo Directivo por parte de la Comisión Permanente del Congreso de la República, propuesta en el Proyecto de Ley N° 656-2021-CR.*
- *Es necesario contar con las opiniones de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Justicia en relación a las competencias del Poder Ejecutivo; el análisis costo beneficio de la propuesta y la finalidad de reforma constitucional, respectivamente.*

De lo expuesto, la Comisión no coincide con las conclusiones arribadas en la opinión técnica del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi, debido a que los Proyectos de Ley N° 193/2021-CR Ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como organismo constitucional autónomo (OCA); N° 555/2021-CR. Ley de reforma constitucional que reconoce la autonomía constitucional del Indecopi; y N° 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional

que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual-ONADECOPI como Organismo Constitucional Autónomo (OCA) son Jurídicamente viables, lógicamente con algunas observaciones subsanables en los extremos de ampliar las atribuciones de la Comisión Permanente en el nombramiento de los miembros de Consejo Directivo de la referida entidad y la incorporación de los artículos 65 A, 65 B y 65 C.

4.5.5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio N° 142-2022-JUS/SG de fecha 20 de enero de 2022 suscrito por el Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señor Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro, traslada el Informe Legal N° 009-2022-JUS/DGDNCR, suscrito por Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, señor Carlos Luis Quispe Astoquilca, concluyendo que la propuesta normativa resulta viable con las observaciones, siguientes:

Los Proyectos de Ley N° 193/2021-CR Ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como organismo constitucional autónomo (OCA); N° 555/2021-CR. Ley de reforma constitucional que reconoce la autonomía constitucional del Indecopi; y N° 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - ONADECOPI como Organismo Constitucional Autónomo (OCA) **son jurídicamente viables con las siguientes observaciones:**

- a) *El extremo referido a la reelección de los integrantes del Consejo Directivo requiere ser fortalecido en su sustentación sobre la constitucionalidad de la medida;*
- b) *Al tratarse de una propuesta normativa que generará gasto público, la constitucionalidad formal y material de los proyectos de reforma de la Constitución está condicionada a que se convoque al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que se evalúe su impacto económico en el presupuesto público, sin por ello soslayar la finalidad pública que se pretende alcanzar.*

Asimismo, precisa que los proyectos de reforma constitucional no cumplen con todos los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, así como el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República. En ese sentido, se advierten las siguientes observaciones:

- a). *El proyecto de reforma constitucional N°0555/2021-CR plantea la modificación del artículo 65 de la Constitución; sin embargo, lo que corresponde es la incorporación del artículo 65-A a la Constitución, como nueva disposición que no modifica ninguna anterior;*
- b). *El proyecto de reforma constitucional N° 656/2021-CR propone la denominación como ley de reforma constitucional que reconoce el*

ONADECOPI (es decir, propone otra denominación que reemplaza al de INDECOPI), sin embargo, resulta inconsistente reconocer una entidad que no existe en el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta que se trata de proyectos de reforma constitucional, es preciso anotar que, en ninguno de ellos, se advierte una labor de concordancia mínima del artículo 65-A que se pretende incorporar a la Constitución y las demás disposiciones constitucionales, tales como el reconocimiento de alguna prerrogativa o incompatibilidad a los miembros del órgano constitucional autónomo y/o si serán pasibles de ser acusados constitucionalmente, entre otros aspectos.

Del Informe Legal 009-2022-JUS/DGDNCR, elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; esta Comisión se encuentra parcialmente de acuerdo, toda vez que los Proyectos de Ley 193/2021-CR Ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como organismo constitucional autónomo (OCA); Proyecto de Ley 555/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce la autonomía constitucional del Indecopi; y el Proyecto de Ley 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - ONADECOPI como Organismo Constitucional Autónomo (OCA) son jurídicamente viables, producto del cual se da el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen.

4.5.6. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Mediante Oficio N° 473-2023-VIVIENDA/SG de fecha 23 de marzo de 2023, traslada el Informe N° 207-2023-VIVIENDA/GAJ, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad señor José Raphael Morales Campos, concluyendo que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no resulta competente para emitir opinión sobre los Proyectos de Ley N° 193/2021-CR, Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que declara al Indecopi como Organismo Constitucionalmente Autónomo (OCA); N° 555/2021-CR.

Al respecto, esta Comisión considera estar de acuerdo que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no sea competente de dar opinión técnica, por lo que entiende que no se oponen.

4.6. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Se propone un texto sustitutorio que plantea una Ley de Reforma Constitucional a fin de incluir, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 101 de Constitución Política del Perú, ampliando las atribuciones de la Comisión Permanente en el nombramiento de los Miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

Asimismo, se propone, la incorporación de los artículos 65-A, 65-B y 65-C a la Constitución Política del Perú, proponiendo que:

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) adopte la figura de organismo constitucional, con autonomía e independencia en el marco de su ley orgánica. Con atribuciones de proteger los derechos de los consumidores y los de la propiedad intelectual, defender la libre y leal competencia, proteger la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, realizar el control previo de operaciones de concentración empresarial y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) deberá estar dirigido por un consejo directivo conformado por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, seleccionados y nombrados por un comité evaluador. Cabe precisar que dichos miembros serán ratificados por la Comisión Permanente del Congreso de la República por un periodo de siete años. Permitiéndose la reelección inmediata por única vez. Transcurrido otro periodo, como mínimo, dichos miembros podrán volver a ser elegidos bajo las mismas condiciones.

El Congreso de la República remueve, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros, a los miembros del Consejo Directivo por falta grave.

El comité evaluador de los miembros que conforman el consejo directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) está conformado por:

1. El Defensor del Pueblo, quien lo preside.
2. El Presidente del Consejo de Ministros.
3. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
4. El Presidente del Banco Central de Reserva del Perú.
5. El Contralor General de la República.”

Asimismo, precisar que este texto normativo guarda concordancia con el artículo 101 y el Sistema Económico, regulado en el Capítulo I del Título II de nuestra Constitución Política del Perú, incluyendo la incorporación de los artículos 65-A, 65-B y 65-C, por la relación que guardan además con el artículo 65 que le precede, el cual desarrolla protección del Estado que defiende los intereses de los consumidores y usuarios vinculados estos con la labor sustancial del Indecopi.

Dos disposiciones complementarias, la primera sobre la elección de miembros del nuevo Consejo Directivo, dispuesto en el artículo 65-B, incorporado por la presente ley, se realizará en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley orgánica del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de

la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), y la segunda relacionada con la entrada en vigencia de su ley orgánica. Así mismo con la incorporación del artículo 65 C que se refiere a la conformación del Comité evaluador.

4.7. Análisis costo – beneficio

Incidencia para consumidores/usuarios/ciudadanos

Costo	Beneficio
Ninguno	- Reduce el riesgo de injerencia política de los gobiernos de turno, ya que el Consejo Directivo será nombrado a través de un proceso meritocrático. - Consumidores, usuarios y ciudadanos contarán con un sistema de protección de sus derechos en una institución autónoma y más técnica. - Generará mayor oferta de productos, servicios y, por tanto, de competencia, lo cual favorecerá al consumidor. - Acceso a protección de derechos constitucionales objetivo, que les brinda bienestar, eficiencia y eficacia. - El servicio será oportuno, informado y eficaz por tratarse de un derecho constitucional

Incidencia para el Estado

Costo	Beneficio
- Cumplir con su rol constitucional como Estado en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios - Esta reforma constitucional no generará gasto, dado que el presupuesto del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) continuará siendo generado en función a sus propios mecanismos de recaudación, por lo cual no existirá la necesidad de gastos adicionales a nivel de Gobierno. Por consiguiente, no se	- los derechos constitucionalmente reconocidos, que forman parte integral de la defensa del modelo de la economía social de mercado serán protegidos por un Organismo Constitucional Autónomo, liberando su interpretación y alcance a los intereses particulares del Poder Ejecutivo. - Dotará de mayor predictibilidad y seguridad jurídica a los pronunciamientos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de

vulnera lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú. El Indecopi deberá adecuar su normativa y procedimientos internos acorde a su nueva naturaleza constitucional; sin embargo, dicha adecuación deberá ser atendida con el presupuesto y equipo humano propio de la institución, por lo cual no se incurrirán en costos adicionales. El Poder Ejecutivo pierde competencia para nombrar a los miembros del Consejo Directivo. Los organismos BCRP; Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y la SBS deberán formar parte de un comité evaluador para elegir a los miembros del Consejo Directivo del Indecopi	la Propiedad Intelectual (Indecopi), evitando el cambio constante de criterios en función a la interpretación e interés de grupos particulares de poder. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) tendrá autonomía para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El sistema de control de concentraciones será ejercido de forma autónoma por un organismo técnico especializado El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) tendrá menor riesgo y posibilidad de injerencia política de los gobiernos de turno, porque contará con un Consejo Directivo elegido democrático y meritocrático. genera competitividad, productividad comercial en el sistema económico, asimismo, brinda seguridad jurídica, porque permite un correcto funcionamiento de la economía social de mercado.
---	--

Incidencia para los agentes del mercado

Costo	beneficio
Ninguno	- Genera credibilidad en el mercado en una economía social en el ámbito económico de los consumidores y usuarios. - Incrementarán sus servicios, su competitividad y productividad comercial en el ámbito socioeconómico.

	- Contarán con un sistema de protección de sus derechos en una institución autónoma y más técnica. - Acceso a un sistema de protección de derechos constitucionales más imparcial y objetivo, que les brinda seguridad jurídica.
--	--

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley **193/2020-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 101 E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 65-A, 65-B Y 65-C A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA DESIGNAR AL INSTITUTO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI) COMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO

Artículo 1. Modificación del numeral 2 del artículo 101 de la Constitución Política del Perú

Se modifica el numeral 2 del artículo 101 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 101. [...]

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

2. Ratificar la designación del presidente del Banco Central de Reserva, del superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el nombramiento de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)".

Artículo 2. Incorporación de los artículos 65-A, 65-B y 65-C a la Constitución Política del Perú

Se incorporan los artículos 65-A, 65-B y 65-C a la Constitución Política del Perú, con los siguientes textos:

“Artículo 65-A. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es un organismo constitucional que goza de autonomía e independencia en el marco de su ley orgánica. Sus funciones son proteger los derechos de los consumidores y los de la propiedad intelectual; asimismo, defender la libre y leal competencia, proteger la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, realizar el control previo de operaciones de concentración empresarial y las demás funciones que señala su ley orgánica.

Artículo 65-B. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) está dirigido por un consejo directivo conformado por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, seleccionados y nombrados por un comité evaluador. Dichos miembros son ratificados por la Comisión Permanente del Congreso de la República por un periodo de siete años. Se permite la reelección inmediata por única vez. Transcurrido otro periodo, como mínimo, dichos miembros pueden volver a ser elegidos bajo las mismas condiciones.

El Congreso de la República remueve, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros, a los miembros del Consejo Directivo por falta grave.

Artículo 65-C. El comité evaluador de los miembros que conforman el consejo directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) está conformado por:

1. El Defensor del Pueblo, quien lo preside.
2. El Presidente del Consejo de Ministros.
3. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
4. El Presidente del Banco Central de Reserva del Perú.
5. El Contralor General de la República.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Integrantes del nuevo Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

La elección de miembros del nuevo Consejo Directivo, dispuesto en el artículo 65-B, incorporado por la presente ley, se realizará en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley orgánica del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

Hasta la entrada en vigencia de su ley orgánica, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es regulado, en lo que no se oponga a las modificaciones previstas en la presente ley, por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), y sus demás normas legales y reglamentarias conexas.

Salvo distinto parecer

Sala de Comisiones

Lima 03 de abril de 2023.



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2023 12:35:57-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2023 10:32:28-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2023 11:31:47-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2023 14:04:22-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2023 12:15:03-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2023 15:47:04-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2023 15:14:39-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2023 12:20:16-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2023 12:58:15-0500

**ACTA
DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Plataforma Microsoft Teams
Hemiciclo del Palacio Legislativo
Lunes 03 de abril de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por unanimidad el dictamen recaído en los proyectos de ley 193/2021-CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR.
- Se aprobó por unanimidad el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha 27 de marzo de 2023.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

En el Hemiciclo del Palacio Legislativo y desde la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 10 min del día lunes 03 de abril de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión, era de 7 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELENDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; MORANTE FIGARI, Jorge; OBANDO MORGAN, Auristela; FLORES ANCACHI, Jorge y TAIPE CORONADO, María.

También se dio cuenta de las licencias/justificaciones de inasistencias de los congresistas CALLE LOBATÓN, Digna; BAZAN NARRO, Sigrid y BERMEJO ROJAS, Guillermo.

I. ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha 27 de marzo del 2023, cuya dispensa de su lectura fue aprobada en su oportunidad; no habiendo observación, se dejó constancia que el acta fue aprobada por unanimidad.

II. DESPACHO

No hubo despacho

III. INFORMES

No hubo informes

IV. PEDIDOS

No hubo pedidos

V. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día, se tendría el tema: *Rol del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, frente a la situación de emergencia y sus repercusiones en los usuarios.*

Al respecto, el PRESIDENTE refirió que, tras las intensas lluvias de las semanas pasadas y el desborde de ríos provocados por la presencia del ciclón Yaku, y el inminente regreso del fenómeno El Niño y el fenómeno de La Niña; la continuidad de la prestación de los servicios de electricidad se vio afectados seriamente a nivel nacional, incluso en muchos casos colapsaron, y fueron los usuarios los más perjudicados. Asimismo, dijo que, si bien son actos originados por la naturaleza, es necesario evaluar los planes de contingencia, porque se vienen tiempos difíciles y se necesita estar preparados.

En ese contexto, señaló la invitación al señor Omar Franco Chambergo Rodríguez, presidente ejecutivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, quien se encuentra acompañado del ingeniero Juan de Tomás Sánchez, gerente de Supervisión Regional. Seguidamente, les dio la bienvenida y les otorgó el uso de la palabra.

El señor CHAMBERGO RODRÍGUEZ mediante el uso de diapositivas trató sobre los siguientes puntos: funciones del Osinergmin, actividades realizadas en el marco del fenómeno climático y desempeño de las empresas y acciones a futuro por el Niño Costero.

Al respecto, ahondó en cada uno de aspectos mencionados. Acto seguido, desarrolló sobre las funciones que realizan en el Osinergmin. Luego, trató sobre las actividades realizadas en el marco del fenómeno climático y desempeño de las empresas, que abarca los siguientes aspectos como: identificación de la infraestructura vulnerable – plan de supervisión en zonas afectadas y/o con riesgo, electricidad (generación, transmisión y distribución); identificación de la infraestructura vulnerables – plan de supervisión en zonas afectadas y/o con riesgo, hidrocarburos líquidos (producción, transporte, almacenamiento y comercialización); identificación de la infraestructura vulnerable – plan de supervisión en zonas afectadas y/o con riesgo (gas natural (producción, transporte, distribución y comercialización).

Continuando con su exposición, abordó en torno a las acciones que realizaran en el futuro, como los temas de las medidas y propuestas para la mejora en el suministro de energía; monitoreo de instalaciones vulnerables; electricidad - acciones a futuro; hidrocarburos líquidos - acciones a futuro; gas natural - acciones a futuro.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de la exposición del expositor.

El PRESIDENTE expresó preocupación sobre las eventualidades que se ha tenido con el desastre, por lo que preguntó, si es el órgano regulador con el abastecimiento de los grifos se les exige tener una capacidad en reserva ante cualquier eventualidad o se les deja libre disposición de ellos. Alertó y dijo que luego de este desastre se ha visto colas terribles para abastecer gas natural como combustible, se entiende que este desastre habría permanecido entre 3 a 7 días.

Al respecto, dijo que hace poco en el congreso se aprobó una ley donde se pedía que aquellas empresas eléctricas acondicionen el cableado eléctrico, porque se evidenciaría en las ciudades la presencia de cableado eléctrico de gran cantidad y ello se ha visto con más intensidad en el interior del país, que han generado algunos cortos circuitos, por lo que preguntó, qué está haciendo su órgano para obligar que las EPS que tienen que ver con el suministro eléctrico para cumplir con la ley.

Sobre las preguntas, el señor CHAMBERGO RODRÍGUEZ refirió que se ha emitido un oficio donde se ha solicitado a todas las empresas distribuidoras, que tienen la obligación de que todas las redes o áreas de las zonas que son consideradas en la ley, tienen que ser soterradas, para ello se les ha dado un plazo que vence en enero de 2024, y los costos deberán ser asumidos por ellos. Asimismo, dijo que se está haciendo el seguimiento y monitoreo para que se cumpla con la disposición.

Por otro lado, señaló que la falta de abastecimiento de combustible no se da por que haya problema en los grifos, sino que es justo en la planta de mayoristas o incluso si hubiera es por la producción. Por ello, mantienen la vista en la producción, como en la parte de la planta mayorista y en el transporte que se hacen vía carretera o vía mar, cuando se trata GLP. Asimismo, refirió que en el mediano plazo van a proponer el incremento de la capacidad de infraestructura de almacenamiento, por ello, propondrán un proyecto en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas. Acto seguido, señaló que, para ahondar el tema de las líneas áreas, le cederá el uso de la palabra al señor Juan de Tomas Sánchez.

Complementando la pregunta, el señor JUAN DE TOMAS SÁNCHEZ refirió que, con respeto al cableado aéreo, se han identificado 164 centros históricos, de los cuales se tiene que desterrar principalmente las que son de telecomunicaciones. Luego, dijo que se viene trabajando y se está evaluando en que zonas que es propicia el enterramiento de las estructuras, sobre todo de los transformadores. Como ya se ha mencionado las concesiones tienen plazo hasta el 2024, sin perjuicio que se viene evaluando del avance de sus actos.

Con respecto del inventario que deberían de tener los puestos de venta de combustible, indicó que se debe de tener en cuenta que estos establecimientos vienen hacer el último eslabón de la cadena en la comercialización. Quienes si tienen la obligación de tener inventario son los distribuidores que son los mayoristas. Entonces cuando hay probable desabastecimiento, es por el tema de los bloqueos, justo de los problemas que se ha tenido en las carreteras.

—O—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE sustentó el contenido del predictamen recaído en los proyectos de ley 193/2021-CR, 555/2021-CR Y 656/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley de reforma constitucional que modifica el artículo 101 e incorpora los artículos 65-A, 65-B y 65-C a la Constitución Política del Perú, para designar al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) como Organismo Constitucional Autónomo.

Al respecto, señaló que este predictamen agrupa las iniciativas de las señoras congresistas Patricia Juárez Gallegos, Adriana Tudela Gutiérrez y un proyecto actualizado a cargo de la congresista Susel Paredes Piqué. Los proyectos de ley señalados plantean una reforma constitucional para incorporar el artículo 65-A a la Constitución Política del Perú con la finalidad de resolver la falta de autonomía real del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, pues por ley esta se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, razón por la cual procede su acumulación al contener la misma temática.

Asimismo, aclaró que la Comisión es segunda dictaminadora y que la primera es la Comisión de Constitución y Reglamento, la misma que aprobó desde el año pasado un dictamen favorable, con los aportes de las diversas instituciones. Luego, refirió que la independencia de las agencias de competencia, como lo es el Indecopi en el Perú, es vital para garantizar que operen de forma objetiva y técnica. Al mismo tiempo, comentó que desde hace ya años atrás desde la academia se ha destacado la importancia de establecer un marco institucional sólido que proteja al Indecopi de influencias externas, refiriéndose mayormente a presiones de agentes económicos. Asimismo, señaló que estos últimos no son los únicos interesados en intervenir en las agencias de competencia, ya que también lo están los actores políticos.

En ese contexto, mencionó que el dictamen analiza el marco institucional del Indecopi y evalúa si hay garantía actual de su independencia frente a presiones políticas, específicamente, y si existe el riesgo respecto a que el ejecutivo presione o influya en el Indecopi debido a la posición que tiene esta última entidad respecto del citado poder del estado.

Seguidamente, refirió que los beneficios de declarar al Indecopi como Organismo Constitucionalmente Autónomo son muchos y que los derechos constitucionalmente reconocidos que forman parte integral de la defensa del modelo de la economía social de mercado serán protegidos por este organismo, liberando su interpretación y alcance de los intereses particulares del poder ejecutivo.

En la misma línea, señaló que, con ello se dotará de mayor predictibilidad y seguridad jurídica a los pronunciamientos del Indecopi, evitando el cambio constante de criterios en función a la interpretación e interés de grupos particulares de poder. Del mismo modo, dijo que así se reduce el riesgo y posibilidad de injerencia política de los gobiernos de turno, porque contará con un consejo directivo elegido democrático y meritocrático.

En ese sentido, indicó que se presenta un texto sustitutorio que guarda concordancia con el artículo 101 y con el sistema económico, regulado en el capítulo I del título II de la Constitución Política del Perú, incluyendo la incorporación de los artículos 65-A, 65-B y 65-C, por la relación que guardan además con el artículo 65 que le precede, el cual desarrolla protección del Estado que defiende los intereses de los consumidores y usuarios vinculados estos con la labor sustancial del Indecopi.

Expresó que se plantea un artículo 65-B sobre la elección de miembros del nuevo consejo directivo del Indecopi que se realizará en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley orgánica del Indecopi y la segunda relacionada con la entrada en vigor de su ley orgánica. Así mismo, indicó que con la incorporación del artículo 65-C que se refiere a la conformación del comité evaluador.

Siguiendo con la sustentación, refirió que el comité evaluador de los miembros que conforman el consejo directivo del Indecopi, estaría conformado por:

- 1.El defensor del pueblo, quien lo preside.
- 2.El presidente del consejo de ministros.
- 3.El superintendente de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones.
- 4.El presidente del banco central de reserva del Perú.
- 5.El contralor general de la república."

En esa medida, señaló que el texto sustitutorio que se presenta, a diferencia de lo aprobado en la Comisión de Constitución, se ha corregido siguiendo la lógica de contenido de una Constitución que, entre otros aspectos, dispone estructuras y procesos gubernamentales. Asimismo, argumentó que se han considerado las disposiciones vigentes referidas a los actuales órganos constitucionalmente autónomos para guardar uniformidad de criterios. Por ello, se plantea la modificación del artículo 101 de la Constitución Política del Perú, donde se regulan las atribuciones de la comisión permanente incorporando el nombramiento de los miembros del consejo directivo del Indecopi.

Finalmente, destacó y dijo que, con la dación de esta norma de reforma constitucional el Indecopi tendrá autonomía para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el sistema de control de concentraciones será ejercido de forma autónoma por un organismo técnico especializado y generará competitividad, productividad comercial en el sistema económico. Así también, indicó que se brida seguridad jurídica, porque permite un correcto funcionamiento de la economía social de mercado.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la Comisión a intervenir.

La congresista TUDELA GUTIÉRREZ agradeció a la comisión de haber impulsado el tema, dado su importancia de su dación en el orden constitucional. Luego, argumentó sobre lo importante de las funciones del Indecopi y su rol que es relevante en el país, que cumple con función importantísimo que garantiza los derechos económicos contemplados en la

constitución. Seguidamente, explicó del contenido de las implicancias de las disposiciones comprendidas en el texto sustitutorio, de su importancia en el aspecto constitucional y de su autonomía. Añadió y precisó que el Indecopi no es un organismo regulador es una agencia de competencia.

El congresista CORDERO JON TAY dijo que le parece importante el predictamen en debate, al mismo tiempo, dio alcances de sus funciones del Indecopi, experiencia en otros países y de la importancia de su autonomía y de los beneficios de esta propuesta.

El congresista MORANTE FIGARI señaló estar de acuerdo con la propuesta legislativa, sin embargo, observó que sería 7 años de presidencia del que lo asuma, renovable por una vez, entonces sería 14 años en el cargo. Ante ello, consideró que es muchísimo tiempo, y sobre de ser elegido a través de una comisión de expertos ajena al presidente de la república, por ello señaló que sería demasiado tiempo. Consideró que podría ser menos años, por lo que debería ser evaluado.

La congresista TUDELA GUTIÉRREZ dijo que la propuesta fue dictaminada en la Comisión de Constitución y Reglamento el año pasado y se invitó a diversos especialistas, los cuales consideraron establecer un plazo de 7 años, ese fue el consenso de los especialistas, justamente al no ser un cargo de político, no había peligro de una reelección. Se entiende que en el componente político suele ser problemático en las reelecciones, además en caso un presidente del Indecopi comete una falta grave, el congreso puede destituir del cargo con los dos tercios del voto, por ello se ha corregido de extender el cargo por 7 años, es para dotar de mayor predictibilidad al criterio regulador del Indecopi.

Sobre lo señalado El PRESIDENTE dijo que efectivamente hay que tomar un acuerdo a nivel de la comisión y que la Comisión de Constitución al igual de las opiniones técnicas recibidas aconsejan ese plazo, pero también hay que entender que se generará un debate en la sesión del Pleno en su oportunidad.

No habiendo más intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el dictamen recaído en los proyectos de ley 193/2021-CR, 555/2021-CR Y 656/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley de reforma constitucional que modifica el artículo 101 e incorpora los artículos 65-A, 65-B y 65-C a la Constitución Política del Perú, para designar al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) como Organismo Constitucional Autónomo.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por unanimidad, con 9 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; MORANTE FIGARI, Jorge; OBANDO MORGAN, Auristela; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; TAIPE CORONADO, María Elizabeth y FLORES ANCACHI, Jorge Luis.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE sustentó el contenido del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3481/2022-CR que, con un texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 1338, decreto legislativo que Crea el registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, para prohibir la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública y sancionar a los responsables.

Al respecto, el PRESIDENTE señaló que esta iniciativa es de la bancada de Fuerza Popular a propuesta de la congresista Auristela Obando Morgan, que propone modificar el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1338, decreto legislativo que Crea el registro nacional de

equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, quedando prohibido para las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo la responsabilidad administrativa y civil comercializar y contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al Osiptel, salvo las excepciones que este determine, y otras prohibiciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

Luego, dijo que el predictamen ha tenido en consideración lo señalado por el *Osiptel* quienes habrían identificado que la comercialización de los servicios públicos móviles por parte de las distintas empresas operadoras llevan a cabo de manera ambulatoria en la vía pública y a través de este canal ambulatorio, toda vez que los usuarios son abordados en lugares públicos (plazas, parques, transportes públicos, entre otros), que no brindan las medidas de seguridad necesarias para la contratación y demás trámites de un servicio público de telecomunicaciones; por cuanto, los usuarios no tienen cómo corroborar que la persona que le ofrece el servicio y solicita sus datos personales es un distribuidor autorizado de la empresa operadora.

De otro lado, refirió que el regulador señala que desde el 2018 se resuelve trimestralmente un promedio de 17 483 reclamos relacionados a contratación no solicitada. En estos casos, el reclamo se declara fundado cuando se demuestra que la empresa ha realizado la contratación sin el consentimiento del usuario, probablemente incumpliendo los protocolos establecidos por el *Osiptel* para la verificación de la identidad del solicitante.

No obstante, según el estudio de satisfacción 2020, dijo que se observa que, en el servicio de telefonía móvil, aproximadamente el 70% de usuarios que experimentan un problema no presentan un reclamo, el 43% ni siquiera comunica su problema a la empresa operadora; ello debido a que los usuarios tienden a no formular sus reclamos.

Señaló que, la contratación no solicitada de servicios es un problema muy grave, no solo porque el usuario se encuentra indebidamente con la titularidad de una línea que no ha deseado, sino también porque esa línea podría ser usada por un tercero. El peligro de una contratación no solicitada no se restringe a los consumos y deudas que podría generar la persona o suplantador que está usando la línea, sino también a los eventuales delitos que se podrían cometer con esa línea, y en los que el usuario se puede ver comprometido.

Dijo que el texto sustitutorio que presentó para su debate plantea modificar el literal b) del párrafo 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1338, decreto legislativo que Crea el registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, prohibiendo: Comercializar y contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al organismo supervisor de inversión privada en telecomunicaciones (*Osiptel*), salvo en las excepciones que este determine.

Así también, dijo que se incorporan los artículos 8-A y 8-B en el mismo Decreto Legislativo 1338, estableciendo que los representantes legales y las personas que integran los órganos de dirección o administración de la empresa concesionaria son responsables administrativamente por la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública cuando participen con dolo o culpa en el planeamiento, realización, ejecución o control de la conducta que constituya infracción administrativa, independientemente de que sea cometida por su representada o por terceros que apoyen al desarrollo de sus obligaciones. Además de la sanción que, a criterio del *Osiptel*, corresponde imponer a los infractores, se impone sanción de multa de hasta veinte (20) unidades impositivas tributarias (UIT) a cada uno de los representantes legales y a las personas

que integran los órganos de dirección o administración de la empresa concesionaria según se determine su responsabilidad en la infracción cometida.

Del mismo modo, refirió que los gobiernos locales y la policía nacional del Perú, conforme a las facultades establecidas en sus normas sectoriales, estarán facultados para incautar, decomisar y destruir los *Sim Card* que se comercialicen de forma ambulatoria o en la vía pública, así como, en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al Osiptel.

Finalmente, señaló que se propone que el poder ejecutivo adecúe el reglamento del Decreto Legislativo 1338, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la Comisión a intervenir.

La congresista BARBARÁN REYES dijo que gracias a norma de Osiptel sobre condiciones de uso de los servicios públicos, la verificación biométrica va a permitir identificar al personal que intervengan en contrataciones, sin embargo, propone la modificación en el artículo 1, inciso c) que contengan *comercializar y contratar los servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la verificación biométrica de huella dactilar del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación del servicio así como con la identificación biométrica de las personas que adquiere el mismo en calidad de compradora*, dado que en el dictamen solo especifica móviles, pero a veces hay otros servicios que también pueden estar utilizando.

Asimismo, precisó en el artículo 2, donde se están incorporando los artículos 8-A y 8-B para que en el artículo 8 donde se señala la responsabilidad y sanción se está contemplando para los funcionarios de la empresa, y considera que esta sanción debe de ser exclusivamente de las personas que intervienen en esta transacción. En ese sentido, señaló que propone, que sean las personas naturales que intervengan directamente en la comercialización venta y/o contratación de servicios móviles en cualquier local comercial de forma ambulatoria o en la vía pública sean responsables en la comercialización y contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando participen con dolo o culpa en el planeamiento, realización, ejecución o control de la conducta que constituya infracción administrativa. Luego, añadió y explicó de la importancia de lo que está proponiendo.

El congresista MORANTE FIGARI en la misma línea de la congresista Barbarán Reyes, cree que en el inciso 8-A, no se debe establecer responsabilidad a los representantes legales o gerentes generales de las empresas concesionarias de telefonía móvil, pues cuestionó ¿Por qué el gerente general va a ser responsable de la aplicación de una multa?, por qué alguien de repente tiene un canal de venta se le ocurre vender en la calle como ambulante, ya que existe miles puntos de ventas. Al respecto, dijo que es un poco complicado, además con dolo o culpa, o sea no existe esas posibilidades, la culpa puede ser dividida culpa leve, culpa grave o culpa inexcusable, entonces en ese caso siempre podría ser objeto de una sanción, entonces si se va a sancionar debe ser porque han actuado con dolo.

Coincide e indicó que en realidad la sanción debería de ser a la persona que realizó la venta, a la que hizo el acto de la venta ambulatoria o fuera de los lugares autorizados de la venta de equipos para los celulares. Dijo que tal vez la responsabilidad debe trasladarse a los gerentes de comercialización, de venta, de operaciones, pero no un gerente legal ya que es un poco complicado, considerando que estas empresas tienen 20, 30 o 50 aproximadamente representantes legales, me preguntó a todos les va a caer la sanción. Entonces coincide con su colega BARBARÁN, porque se estaría incurriendo en una arbitrariedad.

La congresista OBANDO MORGAN sobre la propuesta legislativa en debate de su autoría, coincide con sus colegas y que si puede ser modificado y luego se podría ir al voto.

El PRESIDENTE dijo que con el fin de recoger los aportes de cada uno de los congresistas que han intervenido para ser evaluados el tema pasa a un cuarto intermedio.



Prosiguiendo con el orden del día de la agenda, el PRESIDENTE indicó que se ha programado la sustentación del contenido del Proyecto de Ley 3412/2022- CR, por el que se propone la ley que regula la comercialización, importación, publicidad y consumo de cigarrillo electrónicos, de autoría de la congresista Katy Ugarte Mama, a quien le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

La congresista UGARTE MAMANI mediante el uso de diapositivas sustentó el contenido del Proyecto de Ley 3412/2022- CR, por el que se propone la ley que regula la comercialización, importación, publicidad y consumo de cigarrillo electrónicos. Al respecto, señaló que el presente proyecto tiene por objeto establecer un marco normativo para la comercialización, importación, publicidad y consumo de los cigarrillos electrónicos, sus derivados y accesorios, a fin de proteger a la persona, la familia y la comunidad contra sus consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas de su consumo y exposición.

Siguiendo con la exposición, explicó sobre la problemática como que el uso del cigarrillo electrónico incrementa cuatro veces las probabilidades del consumo de otros productos de tabaco, que al 2019, en el Perú el 22 % de jóvenes mayores de 20 años ya habían tenido contacto con estos productos de tabaco y que en el país, aún no contamos con regulación sobre este dispositivo, su uso, publicidad, entre otros aspectos.

Finalmente, ahondó y desarrolló sobre las medidas que se regulará en la comercialización, importación, publicidad y consumo de los cigarrillos electrónicos, prohibiciones, entre otras disposiciones que se contempla en la propuesta legislativa en mención.

Sobre la sustentación, el PRESIDENTE señaló que se han solicitado opiniones al Indecopi, Ministerio de Salud y Ministerio del Ambiente, a la Organización Mundial de la Salud OMS y asociaciones, los cuales ya han respondido y por ello, el predictamen está en elaboración.



Como último punto de orden del día de la agenda, el PRESIDENTE señaló que también se ha programado la sustentación del Proyecto de Ley 3437/2022-CR, por el que se propone la ley de control del tabaco y nicotina para la protección de la vida y la salud, de autoría de la congresista Lady Camones Soriano, a quien le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

La congresista CAMONES SORIANO mediante el uso de diapositivas sustentó el contenido e implicancias del contenido del Proyecto de Ley 3437/2022-CR, por el que se propone la ley de control del tabaco y nicotina para la protección de la vida y la salud. Sobre el particular, se señala que la presente ley tiene como finalidad reducir el impacto en la salud de la población de las graves consecuencias derivadas del consumo de productos del tabaco y nicotina, prevenir el desarrollo de nuevas generaciones de adictos y reducir la mortalidad y morbilidad de las enfermedades no transmisibles, obligando a las entidades del Estado a promover su cumplimiento.

Asimismo, desarrolló sobre la problemática, por lo que refirió que el consumo del tabaco y la nicotina en el Perú es responsable de una alta carga de enfermedad y muerte. Los estudios realizados revelan que cada año mueren 22,374 peruanos por enfermedades evitables asociadas al tabaquismo, estimándose que el 22% de todas las muertes que se producen en el país pueden ser atribuidas al cigarrillo. Es por ello que, el presente Proyecto de Ley busca reducir el impacto en la salud de la población de las graves consecuencias derivadas del consumo de productos del tabaco y nicotina, prevenir el desarrollo de nuevas generaciones de

adictos y reducir la mortalidad y morbilidad de las enfermedades no transmisibles, obligando a las entidades del Estado a promover su cumplimiento.

Finalmente, ahondó y desarrolló sobre la normativa legal, constitucional y sobre medidas que se regularía del cigarrillo electrónico y los productos del tabaco calentado; y añadió y trató sobre las demás disposiciones que contempla la propuesta legislativa en mención.

Al respecto, el PRESIDENTE señaló que se han solicitado opiniones al Indecopi, Ministerio de Salud y Ministerio del Ambiente, a la Organización Mundial de la Salud OMS y asociaciones, a los cuales han respondido algunas instituciones y por ello el predictamen está en elaboración.

—O—

Como último punto de el orden del día, el PRESIDENTE señaló que se programó la sustentación del Proyecto de Ley 3732/2022-CR, por el que se propone la ley que limita la comercialización de vaporización, a cargo de su autora la congresista Rosio Torres Salinas quien no se hizo presente.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobado por unanimidad.

En este estado, el PRESIDENTE levantó la décima segunda sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 13 h 05 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2023 11:20:41-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/04/2023 11:34:12-0500